



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACION DE FALLOS N° 156

Integrantes de la subcomisión:

- Florencia Corrado
- Marcela Vergareche
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Roxana Martin
- Silvia Gomez Meana

Colaboracion: Regina Oberleitner

-SEPTIEMBRE 2020-

INDICE

1	<u>VERIFICACIÓN NO PRESENCIAL</u>	Página 1
2	<u>IMPRESIÓN LEGAJOS POR PARTE</u>	Página 38
3	<u>INCIDENTE DE INTEGRACIÓN DE APORTES</u>	Página 42
4	<u>QUIEBRA NO IMPLICA ART 247 LCT</u>	Página 46
5	<u>VENTA DE DOLARES POR MEP</u>	Página 50
6	<u>HONORARIOS DEL SINDICO POR SOBRE LOS PORCENTAJES DE LEY</u>	Página 51
7	<u>RECHAZA MEDIDA DE NO INNOVAR PARA HABILITAR LA CUIT</u>	Página 52
8	<u>ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO LEGAL</u>	Página 54
9	<u>PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD</u>	Página 57
10	<u>AUTORIZA VENTA DE VEHICULO PRENDADO CONDICIONADA A LA APTITUD DEL VEHICULO</u>	Página 61

1. VERIFICACION NO PRESENCIAL

Juzgado	Autos	Nro. Expte
Dictamen de Fiscalia	Recurso Queja N° 7 - TENTISSIMO S.A. s/QUIEBRA	7854/2018/7
Juzg 1 sec 1	LIVE SHOWS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	28250 / 2019
Juzg 4 Sec 8	INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO.	5265/2020
Juzg 5 Sec 9	TELETECH ARGENTINA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PALMIERI,AYELEN VIVIANA	12973/2017
Juzg 8- Sec 16	Editorial Distal SA s/ Concurso Preventivo	8533/2019
Juzg 10 Sec	SAPORI E TRADIZIONI S.R.L. s/QUIEBRA.	3875/2019
Juzg 11-22	Arangio SA s/ quiebra	4254/2019
Juzg 12 sec 24	GUZMAN, ANDRES RENE s/QUIEBRA	10980/2019
Juzg 20-40	BOLSAS ARGENTINAS S.A. s/QUIEBRA	10301/2019
24/47	ROGU GROUP S.R.L. s/QUIEBRA	20418/2017
Juzg 27-53	COMPSE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	24652/2019
Juzg 28-56	ANDESVIAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	
	DEFAROLOZ S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRASOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION	10658/2017
30/60	CORPORATE CORP SA s/QUIEBRA	3208/2017

1. VERIFICACION NO PRESENCIAL

Continuando con lo publicado en el mes de agosto, se detallan las distintas modalidades que los juzgados están resolviendo, algunos Lex 100, google drive, pero la mayoría por mail y la VNP,

En el Dictamen de la Fiscal de Cámara, y atento las diferentes medidas que han ido adoptando los magistrados de primera instancia del fuero, entiende que resultaría adecuada la consideración del uso de vías electrónicas para la insinuación de los créditos, al menos parcialmente, haciendo mencion especial a las resoluciones judiciales, se han admitido, por ejemplo, que los acreedores envíen las presentaciones a la casilla electrónica de email del síndico en formato pdf y que, al recibir el mail, el síndico asigne un turno para presentar la documentación en formato papel y luego otro turno para retirarlo intervenido

Expediente Número: COM - 7854/2018/7 Autos: Recurso Queja N° 7 - TENTISSIMO S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F / Dictamen de fiscalía

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes.

La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas. En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual.

En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

En el caso de autos, se remitió a esta Fiscalía el incidente en el cual la sindicatura interpuso recurso de queja contra la denegación del recurso que interpuso en subsidio contra la resolución del 13 de agosto de 2020.

La queja fue admitida y el recurso concedido, sin embargo, no fue solicitada la remisión del expediente principal, que tampoco se encuentra disponible para su consulta pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a que junto con la queja se agregaron copias de los antecedentes relevantes de las actuaciones a los fines de emitir opinión (www.pjn.gov.ar), procederé a dictaminar.

2. El día 20.07.2020 el a quo fijó nuevas fechas para insinuar los créditos en el presente proceso falencial. Expresó que habiendo finalizado la feria sanitaria extraordinaria y habiéndose reanudado los plazos procesales suspendidos, correspondía programar nuevamente las fechas oportunamente fijadas. Expresó que, a tal fin, debía tenerse presente que al inicio de la feria sanitaria extraordinaria no había transcurrido el plazo para insinuarse ante la sindicatura (art. 32 LCQ), habiéndose únicamente publicado los edictos a tales efectos.

Destacó que no se había instrumentado hasta el momento un sistema para la insinuación virtual de los créditos, motivo por el cual la insinuación de los créditos de manera tempestiva deberá efectuarse necesaria y exclusivamente de manera presencial. Señaló que

también sería considerado que la pandemia aún no había finalizado y que con motivo del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), tanto la sindicatura como los profesionales del derecho sólo podían acudir a sus oficinas un día de la semana, lo que dificultaba aún más el normal desenvolvimiento de este proceso falencial.

A partir de lo expuesto, en los términos del art. 32 LCQ fijó hasta el día 25.11.2020 para que los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes formulen al síndico el pedido de verificación de sus créditos. Fijó, además, las siguientes fechas: (i) 11.02.2021 como fecha límite para que el síndico presente su informe individual (art. 35 LCQ); (ii) 1.03.2021 para el dictado de la resolución relativa a la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 36 LCQ); (iii) 30.03.2021 para que el síndico presente el informe general, el cual podrá ser observado por los acreedores que soliciten verificación y el deudor dentro de los 10 días de presentado (art. 40 LCQ). Ordenó por último la publicación de edictos.

3. El síndico interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundó sus agravios en que el a quo descartó la verificación digital de créditos, obligándolo a cumplir con la metodología presencial, aún cuando lo limitara al día de la semana al que tanto los letrados como los síndicos tienen autorizadas la concurrencia a sus estudios.

Sostuvo que la resolución no tuvo en cuenta las expresas directivas impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consagró la plena vigencia del expediente digital. Dijo que la adaptación de las directivas a los procesos concursales debe hacerse necesariamente conservando tanto su esencia como los fines de prevención y defensa de la salud de todos los operadores del sistema. Citó un caso similar en el cual se había instaurado un procedimiento exclusivamente digital (“Sports & Adventure S.A. s/ concurso preventivo”, Expte. 34.776/2019) y también el dictamen emitido por esta Fiscalía General en los autos “Construtec Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. s/ quiebra s/ incidente art. 250” (Expte. 33384/2019/1). Planteó recurso de apelación en subsidio e hizo reserva de caso federal.

Con fecha 19.08.2020 el a quo rechazó la revocatoria intentada contra la resolución del día 13.08.2020. Se rechazó además el recurso de apelación interpuesto en subsidio por no existir gravamen actual. Expuso el a quo que las cuestiones concernientes a las dificultades para circular fueron tenidas en especial consideración por el tribunal al fijar la fecha de vencimiento del plazo para insinuarse dentro de 3 (tres) meses, lo que permite organizar los días de recepción semanal de los legajos de acreedores, de acuerdo a las posibilidades de circulación de los integrantes del estudio sindical y/o sus auxiliares. Expuso que la sindicatura no ofreció ni propuso ninguna herramienta acorde y pertinente para el fin perseguido. Agregó que el control de los pedidos de verificación debe ser efectuado y supervisado por el funcionario concursal y ello con el fin de volcar tal tarea en la oportunidad de elaborar el informe de la LCQ, que es carga exclusiva de la sindicatura.

El recurso de apelación fue ulteriormente admitido por la Sala y se corrió vista a esta Fiscalía.

4. Corresponde entonces dar tratamiento al planteo de la sindicatura.

4.1. Emergencia sanitaria. Pandemia. Covid-19. Ciertamente es que frente a situaciones excepcionales deben considerarse esas particulares circunstancias. En tal contexto, debo mencionar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictarse sentencia (conf. Fallos 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre

otros). En este marco, corresponde ponderar la situación que actualmente está viviendo nuestro país y el mundo entero. Esta Fiscalía se ha referido a la situación de emergencia sanitaria ante la pandemia en el dictamen emitido en “Auto-Quem S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”, expte. 16.360/2018/9, dictamen 218/2020.

Allí se resaltó, entre otros hechos, que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la Pandemia por el brote del virus COVID-19 en virtud de la cantidad de personas infectadas y el número de muertes acaecidas.

Así, el Estado Nacional dictó el decreto 260/2020 mediante el que amplió la emergencia pública declarada por la ley 27.541, en virtud de la Pandemia aludida en relación al COVID-19, por el plazo de un año (art. 1).

Ante esta circunstancia, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó medidas tendientes a mitigar el flagelo epidemiológico y su impacto sanitario, lo que motivó, entre una de las medidas dispuestas, el aislamiento preventivo social y obligatorio (Decretos Nros. 260 del 12.03.2020 y su modificatorio, 287 del 17.03.2020, 297 del 19.03.2020, 325 del 31.03.2020, 355 del 11.04.2020, 408 del 26.04.2020, 459 del 10.05.2020, 493 del 24.05.2020, 520 del 7.06.2020, 576 del 29.06.2020, 605 del 18.07.2020, 641 del 2.08.2020, 677 del 16.08.2020 y 714 del 30.08.2020).

Las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, ante la ausencia de tratamiento antiviral efectivo y de vacunas, revestían una medida necesaria para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto del COVID-19.

Ello consistió, como todos sabemos, en que las personas debíamos permanecer en nuestras residencias habituales y abstenernos de concurrir a los lugares de trabajo, con las excepciones previstas para personas vinculadas a diferentes actividades y servicios previstas en la misma normativa. Esa conjuntura excepcional no ha sido superada a la fecha de este dictamen, sino todo lo contrario, ha sido prorrogada hasta el 20.09.2020 inclusive el aislamiento preventivo, social y obligatorio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y se ha dispuesto el distanciamiento social obligatorio para otras jurisdicciones (DNU 714/2020).

En este contexto, dado que no se conoce aún en el mundo ninguna solución contra la mencionada pandemia que pueda considerarse exitosa, ni las consecuencias reales que impactarán en las realidades sociales, económicas y culturales considero necesario que sean adoptadas decisiones transitorias que permitan considerar las variables descriptas.

En una situación de excepcionalidad como la presente, y tal como pudo advertirse de la lectura de las normas dictadas tanto por el Poder Ejecutivo Nacional como por el Poder Judicial de la Nación imponen considerar esas particulares circunstancias en los casos sometidos a decisión de los tribunales. Sin lugar a dudas, una situación de emergencia requerirá de soluciones excepcionales. En relación, al COVID-19, podría argumentarse que habría imposibilidad de cumplimiento o equipararse ese acontecimiento, en términos jurídicos, al caso fortuito o fuerza mayor en tanto no ha podido ser prevista su acaecimiento ni muchos menos evitado (art. 1730 del CCC).

En suma, los operadores judiciales deberán ponderar todas esas contingencias a la hora de tomar una decisión y no puede soslayarse que deberán atemperarse los efectos negativos del aislamiento, la cesación de pagos en la que incurrirán muchas empresas, el resguardo de las fuentes de trabajo en un escenario de emergencia, financiera, social y sanitaria como la que rige en nuestro país (ley 27.541), conforme fuera expuesto anteriormente.

6.2. En la actualidad no hay norma alguna que regule las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, pero ello no puede implicar, so riesgo de desconocer la realidad circundante, dejar de considerar las dificultades por las que atraviesan los distintos Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 6 de 8 actores socio económicos y la readecuación de aquellos pasos procesales que requieren de una actividad presencial. Es que virtud del contexto de pandemia y de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo ya reseñados, el procedimiento de verificación de los créditos originalmente previsto por la LCQ, esto es, en formato papel y en forma presencial ante la sindicatura, puede resultar para muchos acreedores y hasta para la sindicatura de imposible cumplimiento. Por tal razón, deberá prevalecer un criterio de realidad a fin de evitar el agravamiento de consecuencias propias de la emergencia sanitaria y al mismo tiempo la paralización del proceso de quiebra. Ello, -reitero- en virtud de que las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional impiden su actual concreción en los términos en los que se encontraba previsto en LCQ.

En este sentido la jurisprudencia ha venido adoptando diversos procedimientos a los fines de intentar dar respuestas adecuadas a la necesidad de continuar con el proceso de verificación y tener en cuenta a la vez los requerimientos sanitarios, las restricciones a la circulación y las particularidades de cada caso. Se advierte que, en su mayoría, se ha optado por la utilización de soporte digital y medios informáticos para evitar la presencialidad (“Baufe S.R.L. s/quiebra”, expte. 33.066/2019; “Sports & Adventure S.A. s/ concurso preventivo”, expte. 34.776/2019; “Denario Consultores S.A. s/Concurso preventivo”, expte. 31.246/2019; “Ingeniería Gastronómica S.A. s/Concurso preventivo”, expte. 5265/2020).

6.3. En estos autos -a diferencia del caso en el cual emitió dictamen esta Fiscalía con anterioridad y que fue citado por la sindicatura en su memorial- se advierte que el a quo al momento de decidir tuvo en cuenta las circunstancias excepcionales que ha generado la pandemia, estableciendo una ampliación de los plazos a fin de que pueda organizarse la verificación presencial en el estudio del síndico de acuerdo con lo que permiten las normas que actualmente implementan el ASPO.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el a quo consideró razonablemente la situación actual y adoptó las medidas que consideraba apropiadas, postergando a tal fin la fijación de la fecha límite para el cumplimiento de la etapa verificatoria. Ello, -reitero- en virtud de que las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional impiden su actual concreción en los términos en los que se encontraba previsto en LCQ.

Debe tenerse en consideración, por otra parte, que el aislamiento preventivo social y obligatorio ha sido extendido hasta el 20.09.2020 mas no es posible saber fehacientemente si las fechas fijadas por el a quo quedarán también abarcadas por tales medidas.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta las diferentes medidas que han ido adoptando los magistrados de primera instancia del fuero, entiendo que resultaría adecuada la consideración del uso de vías electrónicas para la insinuación de los créditos, al menos parcialmente.

En este sentido se ha admitido, por ejemplo, que los acreedores envíen las presentaciones a la casilla electrónica de email del síndico en formato pdf y que, al recibir el mail, el síndico asigne un turno para presentar la documentación en formato papel y luego otro turno para retirarlo intervenido (ver, por ejemplo, “Construtec Construcciones Industriales y Civiles

S.R.L. s/quiebra”, expte. 33384/2019, resolución del 24 de agosto de 2020). Dejo así contestada la vista conferida.
Buenos Aires, de septiembre de 2020.

DICTAMEN DE LA FISCAL GABRIELA BOQUIN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°1 Sec.1
28250 / 2019 LIVE SHOWS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Establece VNP por e-mail a la sindicatura con copia digitalizada de la documentación que acredite la identidad, en pdf con un peso aceptado por el PJN, consignándose en el asunto “INSINUACION PROCESO CONCURSAL (indicándose el proceso al que va dirigido) FORMULADA POR (consignar nombre del insinuante)”.

La constancia de envío del e-mail, valdrá como fecha de presentación de la solicitud verificatoria, debiendo el sindico confirmar recepción e informar cuenta de deposito del arancel que si no se cumple dentro de los 3 dias se tendrá por no presentado el pedido verificadorio.

Además, la documentación que se digitalice será considerada como una declaración jurada en cuanto a su existencia y contenido, pudiéndose requerir su exhibición por parte de la sindicatura o el tribunal cuando se entienda pertinente, más allá de las eventuales responsabilidades Civiles o Penales.

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MF

Atento lo manifestado por la sindicatura, y habida cuenta lo ya decidido por este juzgador en las actuaciones caratuladas “BERRIES DEL PLATA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO” Expte. 30528 / 2019 que tramita por ante la Secretaría N° 2, corresponde proveer lo siguiente:

...III. Teniendo en cuenta las restricciones existentes en la actualidad, y las pautas establecidas en la Ac. 31/20 de la CSJN –v. Anexo II Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial-, corresponde que a los fines de la insinuación de los créditos, se envíen los pedidos verificatorios a la dirección de e-mail que informe la sindicatura con todos los recaudos previstos en el art. 32 de la LCQ, copia digitalizada de la documentación que acredite la identidad, consignándose en el asunto el “INSINUACION PROCESO CONCURSAL (indicándose el proceso al que va dirigido) FORMULADA POR (consignar nombre del insinuante)”. La constancia de envío del e-mail, valdrá como fecha de presentación de la solicitud verificatoria, encomendándose a la sindicatura confirmar esa recepción al remitente por la misma vía dentro de las 24hs., como así también informar –cuando ello corresponda- a cada insinuante la cuenta personal a la que deberá transferirse el arancel correspondiente. Dicho gasto, deberá integrarse dentro de los 3 días de cumplida esa comunicación, bajo apercibimiento será tener por no presentado el pedido verificadorio. Hágase saber a los interesados, que a los fines de poder tener una mejor compulsa digital para todos los intervinientes, deberán ingresar sus escritos en formato PDF, agrupando los documentos en un único archivo hasta alcanzar la capacidad de 5 MegaBytes que el sistema de Gestión Judicial permite, reduciendo en su caso la calidad para maximizar la carga. En caso de resultar imprescindible, se admitirán más archivos, debiéndose cumplir con esa pauta a los fines de un mejor orden informático.

Se pone en conocimiento de los intervinientes que la documentación que se digitalice será considerada como una declaración jurada en cuanto a su existencia y contenido, pudiéndose

requerir su exhibición por parte de la sindicatura o el tribunal cuando se entienda pertinente, más allá de las eventuales responsabilidades Civiles o Penales.

Hágase saber que este requerimiento, en caso de realizarlo el tribunal, será notificado al domicilio constituido mediante cédula formato papel o en el digital que en su caso se establezca de modo expreso a esos fines, teniéndose por no realizada la insinuación en caso de falta de presentación. La sindicatura presentará y subirá la totalidad de las insinuaciones recibidas al expediente (alfabéticamente en lo posible y con aviso al tribunal vía email), las que se subirán al sistema y estarán disponibles a los fines de que los interesados puedan consultarlas y formular, dentro del período correspondiente, las observaciones que entiendan pertinentes.

Dichas observaciones, deberán enviarse al correo electrónico de la sindicatura, quien las acompañará conjuntamente con el informe individual, transcribiéndola al momento de presentar el mismo, conforme es usual observar en los informes generales. En caso de haberse incorporado nueva documentación, se agregará como anexo a esa presentación.

Ante cualquier consulta o imposibilidad, los interesados siempre tendrán un canal de comunicación con el juzgado a través de la casilla de e-mail jncomercial1.sec1@pjn.gov.ar.

IV. Déjese constancia que la totalidad del proceso continuará en formato digital de conformidad con lo previsto en la Ac. 31/20 de la CSJN.

Alberto Alemán Juez

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8 INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N° 5265/2020

Acepta el planteo de la sindicatura tras otorgar el juez una mix de posibilidades.

En un principio se requería compulsar el expediente en forma digital martes y viernes, se podían recibir verificaciones de manera digital al mail, pero una vez realizado el informe del 35 la sindicatura debería imprimir toda la documental y el informe y agregarlo en formato papel con copia para el legajo del art.279.

La sindicatura propuso verificar a través del mail, requiriendo a los acreedores declaren bajo juramento que la documental es copia fiel, haciéndose depositario fiel y responsable penalmente de su conservación bajo apercibimiento de los art. 261,263 y 292 del Código Penal en caso de falsear su contenido.

Además piden la formación de un incidente de verificación tempestiva e impugnaciones para subir la sindicatura las presentaciones a fin de dar transparencia al proceso y se tendrá en cuenta para su oportunidad.

También deberán intervenir los títulos circulatorios con una leyenda similar a la del sello del síndico.

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2020. MLH*.

-. . . . 2. En cuanto al procedimiento para la LCQ:32, hágase saber a los insinuantes que deberán ajustar sus presentaciones a lo requerido por la sindicatura en el protocolo presentado en autos el día 01/09/2020 a las 14:07hs.

A todo evento, se aclara que el escrito de insinuación deberá ser enviado al síndico en término a la casilla de e-mail mailestudioadrianatorrado20@gmail.com, sin excepción.

Déjese constancia de ello en los edictos a librarse.

3. En cuanto a la LCQ:34, téngase presente lo peticionado para su oportunidad. Hágase saber a la sindicatura que, deberá anotar a los insinuantes del procedimiento que se llevará a cabo a los fines de la impugnación prevista por la norma citada supra.

4. Notifíquese electrónicamente por Secretaría. HÉCTOR HUGO VITALE JUEZ

“INGENIERIA GASTRONOMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO” SINDICATURA PRESENTA PROYECTO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION –SE FORME INCIDENTE

Señor Juez:

ADRIANA ELENA TORRADO integrante del Estudio A BENGOCHEA – FERNÁNDEZ –TORRADO CONTADORES PÚBLICOS, designados Síndicos en autos “INGENIERIA GASTRONOMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO” expediente Nro. 5265/2020, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 4 Secretaría 8, a cargo del Dr. HECTOR HUGO VITALE, JUEZ, con sede en Avda. Roque Sáenz Peña 1211. Piso 1 ro. CABA, me presento en estos autos, constituyendo domicilio electrónico en 27141018146, y domicilio constituido en Tucumán 1553 2do. Piso “D”, a V.S. digo:

I. Que, conforme lo ordenado en la Resolución del 25/08/2020, venimos a proponer la siguiente modalidad para el proceso de verificación: Considerando el contexto actual de aislamiento social, preventivo y obligatorio, las insinuaciones ante el órgano sindical, conforme lo establecido en la Resolución de apertura del concurso, deberán realizarse vía mail a la casilla de correo estudioadrianatorrado20@gmail.com, enviando sus insinuaciones juntamente con la documentación que sustenta el pedido en formato PDF agrupando los documentos en un único archivo hasta alcanzar la capacidad de 5 MEGABYTES que es lo que el sistema permite, reduciendo en su caso la calidad para maximizar la carga. Si no es suficiente podrá cargar más de un archivo señalizando parte 1, 2, etc. Deberán ser numeradas la totalidad de las páginas que conforman la presentación informando el número en el escrito.

Los archivos deberán ser identificados en el caso de persona física por Apellido y Nombre y en el caso de persona jurídica por la Razón Social o denominación. En el escrito se deberá consignar la siguiente frase: “Declaro bajo juramento que la documentación presentada es copia fiel de la que obra en mi poder y me obligo a presentar cada vez que sea requerida por la sindicatura haciéndome depositario fiel de la misma y responsable penalmente por su conservación, alteración u ocultamiento, siendo pasible de las sanciones dispuestas por el código penal arts. 261, 263 por la figura de depositario infiel, y en caso de falsedad de su contenido, será pasible de la sanción establecida en el art 292 del código Penal” A su vez el mismo acreedor deberá intervenir los títulos circulatorios con la leyenda “PRESENTADO A LA SINDICATURA DEL CONCURSO PREVENTIVO DE INGENIERIA GASTRONOMICA EXPTE 5265/2020” Una vez enviada la sindicatura podrá anotar a los insinuantes el protocolo a seguir para lograr tener a la vista los originales y una copia de considerarlo necesario. En el escrito de pedido de verificación de créditos deberán consignarse los siguientes datos:

a) Razón o denominación social de la persona jurídica que solicita la verificación de su crédito, acreditando con la documentación correspondiente el carácter de apoderado o representante legal de la sociedad, DNI y CUIT del acreedor y del apoderado-

- b) Nombres y apellidos completos del acreedor persona física, con copia del DNI, y constancia de CUIL o CUIT
- c) Domicilio real, en todos los casos.-
- d) Domicilio constituido en esta ciudad a los efectos de este juicio.-Y domicilio electrónico en el caso de contar con letrado.e) Teléfono y mail de contacto.
- f) Cuenta bancaria (caja de ahorros o cuenta corriente) a su nombre indicando Banco, Sucursal, nro. de cuenta y CBU.
- g) Listado detallado de la documental que acompaña.
- h) Causa y origen del crédito con la correspondiente documentación original de respaldo.-
- i) Detalle de los créditos con indicación de sus importes y tipos de moneda, fechas, nombre del documento sobre el cual se sustenta la petición.
- j) En caso de peticionar intereses, se deberá detallar las tasas aplicadas y su cálculo
- k) Monto total por el que se solicita verificación con indicación de la moneda.-
- l) Privilegios o garantías, en el caso de corresponder, con elementos que respalden los mismos y la cuantificación de sus montos.
- m) Acompañar constancia del depósito transferencia bancaria del arancel en caso de corresponder, a la cuenta que informa la sindicatura.

La sindicatura atenderá a los señores acreedores en su domicilio legal sito en la calle Tucumán 1553 piso 2 Dpto. Dde esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, EXCLUSIVAMENTE CON CITA PREVIA, debiendo cumplir los señores acreedores con la comunicación previa al celularo por WhatsApp al n° 11-5006-5277 de la Dra. ADRIANA TORRADO, o al mail: estudioadrianatorrado20@gmail.com.

Formulado el pedido de verificación, la sindicatura podrá requerirle originales y copias las cuales serán recepcionadas según el siguiente protocolo

a) El peticionante de verificación se constituirá en el día y la hora asignados, munido del original y 2 copias de su pedido de verificación en los términos de los arts. 32 y 200 L.C., incluido el comprobante de transferencia del importe del arancel, si corresponde al monto e índole de la petición, así como en el caso de observaciones del art. 34 L.C. El síndico no está obligado a atender a persona alguna que no haya obtenido turno previamente por medio de su casilla electrónica/web.

El síndico dará acuse de recibo del pedido de verificación original y de las copias “a revisar” y asignará turno para el retiro del original intervenido, pudiendo utilizar un sello para tal fin. En los pedidos de verificación que no corresponda el pago del arancel, el síndico deberá extender constancia de recepción del pedido de verificación original y las dos copias “a revisar”, e igualmente asignará turno para su retiro.

b) La sindicatura colocará dicha documentación, previo rocío de solución desinfectante, en bolsas de material plástico, las cuales serán cerradas.

c) A partir de las 72 hs siguientes, la sindicatura abrirá dichas bolsas y analizará el pedido de verificación, lo intervendrá y formulará en su caso, requerimiento al peticionante.

d) El acreedor debe presentarse en la fecha y la hora indicadas por el síndico con el comprobante que lo acredite y contra su entrega, el síndico entregará el original del pedido de verificación intervenido, con eventual requerimiento. I

I. PAGO DE ARANCEL Art. 32 LC Q La cuenta bancaria a los efectos del pago del arancel es del Se acredita constancia

III. SOLICITAMOS LA FORMACIÓN DE INCIDENTE:

Asimismo, venimos a solicitar la formación de un “INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TEMPESTIVA Y DE IMPUGNACIONES -ART 32/ ART.34 LCQ”, en el cual esta sindicatura procederá a incorporar todos las insinuaciones formuladas por los acreedores con la documentación que hayan acompañado, como así también las observaciones e impugnaciones que consideren la concursada y/o los acreedores que hayan presentado pedido de verificación. De esta forma estará a disposición del concursado, acreedores e interesados, toda la información para los efectos que correspondan y consideren los interesados.

SOLICITAMOS Se tenga por cumplido lo ordenado, se tenga presente la propuesta del procedimiento de verificación, y la solicitud de formar el Incidente de verificación e impugnaciones.

Proveer de conformidad que, SERA JUSTICIA

JUZGADO COMERCIAL N° 5 – SECRETARIA N° 9
12973 / 2017 TELETECH ARGENTINA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PALMIERI,
AYELEN VIVIANA

El juez habilita la verificación presencial previo solicitud de turno al sindico y cumpliendo los protocolos del CPCECABA y la VNP con letrado a través del incidente de consulta debiendo enviarle un mail al sindico avisándole de la presentación.

Una vez superada la pandemia los acreedores pueden ser citados a efectos de intervenir el soporte documental. A su vez, los informes previstos por la LC.: 35 y 39 deberán ser remitidos, ateniéndose a la resguarda de lo emanado por la Ac. CSJN 31/20, vía correo electrónico en formato de documento digital portátil de Adobe Reader (PDF) a la dirección: informes_concursales@cncom.gov.ar.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.- ev*

I. Encontrándose la deudora notificada -ver cédula de fs. 38- de la citación dispuesta (ley 24.552: 84), sin haberse presentado a comparecer y hallándose reunidos los requisitos exigidos por los arts. 1, 2, 77 y concordantes de la ley 24.522, SE RESUELVE:

a. Decretar la quiebra de TELETECH ARGENTINA S.A.,...

2.1. Hacer saber a los acreedores la existencia de este juicio para que hasta el día 02/12/2020 presenten a la sindicatura los títulos justificativos de sus créditos (LC.: 32), quien deberá presentar el informe que establece el art. 35 de la citada ley el día 22/02/2020 y el estatuido por el art. 39 el día 07/04/2021, contando con plazo el juzgado para dictar la providencia que prescribe el art. 36 del citado cuerpo normativo hasta el día 08/03/2021.

2.2. La sindicatura recibirá las insinuaciones y requerirá a los presentantes que constituyan domicilio e indiquen sus datos de identificación completos (D.N.I., domicilio, etc.) e, incluso su C.U.I.L. o C.U.I.T. Todo ello a los efectos de facilitar luego la ubicación de dichas personas y simplificar trámites ante un eventual cobro ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales (en atención a la medida dispuesta el 14/08/2015 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en las autos “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ acción meramente declarativa”). Además, al traer el informe de la LC.: 35, el síndico presentará un detalle (cuadro) de todos los acreedores en orden alfabético en el cual se incluyan casilleros que completará con los datos referidos según requerimiento anterior (nombre, D.N.I.,

domicilio, C.U.I.T. o C.U.I.L. y C.B.U. de su cuenta bancaria), dejándose lugar suficiente para modificarlos luego ante eventuales cambios o errores.

2.3. Atento el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto a partir de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de coronavirus (COVID 19) que ha tornado muy difícil la circulación debido a las restricciones establecidas por el Estado Nacional, las cuales alcanzan tanto a la sindicatura como a los acreedores, comprometiendo de tal suerte la insinuación tempestiva de las acreencias ante el síndico concursal mediante la modalidad presencial prevista por el artículo 32LCQ. Frente a dicho estado de situación es del caso establecer un procedimiento excepcional para paliar los referidos efectos nocivos de la pandemia, en orden a lo cual es del caso delinear un proceder en la emergencia por medio del cual los acreedores podrán presentar la solicitud verifcatoria de sus acreencias ante el síndico, contemplando medidas sanitaria adecuadas.

Al efecto se dispone en aras de resguardar la salud pública de todos los operadores judiciales, las siguientes pautas: El síndico queda habilitado a recibir documentación – siempre que resulte estrictamente necesario- respetando los protocolos establecidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y en la eventualidad de no poder concurrir a sus oficinas podrá autorizar a otra persona. Los pretensos acreedores con asistencia letrada deberán canalizar sus insinuaciones ante el síndico por vía remota en el incidente de consulta “TELETECH ARGENTINA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE CONSULTA” (Expte. N° COM 12973/2017/1), debiendo en tal caso omitir incluso la presentación de la documentación en formato papel, sin perjuicio de que la misma pudiera serle requerida por el síndico o el Juzgado en la eventualidad de estimarlo menester, y que una vez superada la pandemia sean citados a efectos de intervenir el soporte documental.

Además se ha de requerir a los mismos que identifiquen en el cuerpo del escrito firmado por el insinuante, la descripción detallada de todos los adjuntos acompañados, así como la documentación fundante de su pretensión, y el comprobante del pago del arancel, y como título del escrito deberán indicar “SOLICITUD DE VERIFICACIÓN” acompañado del apellido del pretense acreedor.

La carga deberá realizarse conforme lo dispuesto por la Ac. 4/20 y Ac. 31/20 y deberán enviar un correo electrónico dando cuenta a la sindicatura de la presentación realizada; pudiendo solo en la eventualidad de optar por la vía presencial el requerir turno al efecto al mail a la sindicatura. Diversa es la situación de los acreedores que carezcan de asistencia o colaboración de un profesional de la matrícula, por cuanto en tal eventualidad deberán concurrir personalmente o concretar la insinuación a través de un tercero a quien autoricen al efecto, el cual deberá ser debidamente identificado, y presentar su documento de identidad para corroborar su condición. En cuanto a la modalidad del comparendo, necesariamente habrá de ser concretada cita en forma previa al mail de la sindicatura; y una vez concedida deberá apersonarse el individuo habilitado a través del pedido, y acatar el protocolo establecido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que le habrá de ser remitido a su casilla junto con la asignación de día y hora para presentarse munido de la documentación y demás presupuestos inherentes a la solicitud de verificación a la luz de lo estatuido por el art. 32 LCQ.

Será común a todos los insinuantes el deber de aportar además de la información habitual un correo electrónico y un teléfono de contacto, para así integrar el pedido de verificación.

2.4. En lo que concierne al arancel verifcatorio previsto en el art. 32 LCQ, la sindicatura deberá adjuntar a cada legajo, la constancia del comprobante de la transferencia electrónica

a la cuenta bancaria que deberá ser denunciada por la sindicatura en estos autos en el término de 24 horas.

2.5. Disponer que en el término de 24 horas de vencido el plazo previsto por el art. 32 LCQ, y a los fines previsto por el art. 34 LCQ, el síndico deberá cargar en el incidente de consulta “TELETECH ARGENTINA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE CONSULTA” (Expte. N° COM 12973/2017/1), los legajos de cada una de las insinuaciones recibidas junto con su documentación. A tal fin se le hace saber a la sindicatura que deberá cumplir para su carga con lo dispuesto en la Acordada 31/20 de la CSJN, teniendo que subir un escrito identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO”, más el nombre y apellido del pretense acreedor, y adjuntar en otro escrito la documentación. Ello a fin de posibilitarles -dentro del plazo establecido por el art. 34 LCQ- revisar los legajos subidos al mencionado incidente de consulta.

2.6. Hágase saber a los pretensos acreedores que las observaciones deberán ser enviadas al correo electrónico indicado correspondiente a la sindicatura dentro del plazo previsto por el art. 34 LCQ, que culminará el día 18/12/2020, individualizando en el asunto al pretense acreedor impugnado y detallando las causas en el cuerpo del correo electrónico.

2.7. Deberá la sindicatura dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado en el art. 34 LCQ, presentar en autos un escrito con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

2.8. Hágase saber a la sindicatura que el informe individual dispuesto en el art. 35 LCQ deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones el día 22/02/2021 respetando, al momento de la carga, lo dispuesto por la Ac. 31/20, pudiendo el Tribunal requerirle que los presente, asimismo, en soporte físico para el caso de considerarlo necesario. El síndico al momento de presentar el informe al que alude el art. 35 LCQ deberá asentar en cada legajo cuáles recibió en soporte papel y cuáles de forma digital.

...V. Hácese saber al síndico que los informes previstos por la LC.: 35 y 39 deberán ser presentados de conformidad con lo estipulado en el punto 2.8., ateniéndose a la resguarda de lo emanado por la Ac. CSJN 31/20. Asimismo, hágase saber a la sindicatura que de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial celebrado el 03/09/2004 y resolución del 21/04/2005 a partir del 02/05/2005 deberá remitir los informes previstos por la ley 24522: 35 y 39, vía correo electrónico en formato de documento digital portátil de Adobe Reader (PDF) a la dirección: informes_concursales@cncm.gov.ar.

... GERMAN PAEZ CASTAÑEDA JUEZ (P.A.S.)

JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA N° 16
8533 / 2019 EDITORIAL DISTAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

VNP por e-mail, escritos con firma electronica o digital u olografa con carácter de declaracion jurada, siendo la fecha de envio la constacia de presentacion, debiendo el sindico chequear el Spam.

No determina si el horario valido de envio es el Reglamentado por la Camara para el cierre de oficina (18hs) o el del CPCCN (00:00hs). Para revisar podran pedir al sindico por mail las insinuaciones.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020.LIL

...Se RESUELVE:

1. Declarar en quiebra a EDITORIAL DISTAL S.A. (C.U.I.T. Nro. 30-68897518-9 inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia bajo el nro. 7974 del libro 119 de Sociedades por acción con fecha 14 de agosto de 1996 - fs. 10737-)...

5. En su mérito, fíjese plazo hasta el 30.10.20, para que los eventuales acreedores de la fallida soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos. En línea con la protección de la salud de la pluralidad de intervinientes que concurran a este proceso judicial y en torno a priorizar la digitalización de su trámite -prescindiendo del formato papel- (Ac. 31/2020, Anexo II), se dispone adecuar la presentación de las insinuaciones tempestivas, previstas por el art. 32, art. 200 y cctes. de la ley 24.522, de acuerdo al siguiente detalle:

i) Los acreedores deberán enviar su reclamo, consignando de manera obligatoria un e-mail de contacto (el que será válido para comunicaciones con el funcionario concursal), conjuntamente con los títulos justificativos en los que funden su pretensión exclusivamente en formato digital a la casilla de correo electrónico que deberá poner a disposición la sindicatura a tal efecto. Los aludidos instrumentos deberán ser suscriptos con firma electrónica o digital, o bien -llegado el caso- ológrafa previamente impuesta sobre las piezas en cuestión, haciendo saber que la totalidad de las piezas que se envíen tendrán el carácter de declaración jurada, con todas las consecuencias que ello implica.

La fecha del envío del correo electrónico pertinente, valdrá como fecha de presentación de la insinuación verificatoria, debiendo el funcionario concursal revisar la casilla pertinente -incluyendo el correo spam- y, contestar confirmando la recepción de todas las insinuaciones que se presenten. Hágase saber que vencido el plazo ut supra dispuesto, no será recibida pretensión verificatoria alguna. Para el caso de encontrarse el crédito sujeto al pago del arancel previsto en la LCQ 32 deberá adjuntar también el comprobante de pago correspondiente.

ii) Los originales deberán ser conservados por el presentante en su poder y custodia bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo presentarlos cuando le sea requerido por el tribunal o bien exhibirlos, en el supuesto que así sea requerido por el funcionario concursal y dicha compulsas no pueda ser evacuada por medios digitales. Asimismo, al ejercer las facultades informativas que le confiere el art. 33 de la ley 24.522 el síndico, deberá priorizar los métodos informáticos que se hallen a su alcance.

iii) A los fines de otorgar una mayor agilidad y eficiencia del presente mecanismo, se requiere a los interesados que ingresen dos archivos separados -ambos en formato PDF-, uno correspondiente al escrito de la pretensión verificatoria y el otro que contenga agrupadamente la documentación que se desee adjuntar. Si en este último caso fuera necesario incorporar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparse por tipo y detallarse claramente en su descripción el contenido y el número de orden sobre el total.

Se recuerda que el interesado deberá verificar la correcta disposición, legibilidad e integridad de los archivos, de manera previa a ser enviados al funcionario concursal.

iv) Por otro lado y a los fines de garantizar el derecho impugnatorio reglado por el art. 34 y art. 200 de la ley 24.522, hágase saber que los interesados podrán requerir copia de los legajos formados con las distintas insinuaciones a la casilla de e-mail del funcionario concursal y, en caso de formular observaciones, deberán atenerse -a los fines de su presentación- a las modalidades precedentemente dispuestas.

v) En caso de corresponder, el pago del arancel podrá ser satisfecho mediante transferencia, debiendo el funcionario concursal informar -en el término de dos días de aceptado el cargo- todos los datos bancarios que resulten necesarios a los fines de posibilitarla.

6. El plazo previsto para la presentación del informe individual de créditos (art. 35 LCQ), vencerá el 16.12.20. Hágase saber al funcionario concursal que en la referida oportunidad deberá acompañar los legajos digitalmente formados con las insinuaciones que pudieren haberse formulado, junto a -en su caso las impugnaciones pertinentes.

....11. En sintonía con lo precedentemente expuesto y habida cuenta que la totalidad de la información de la presente causa se hallará contenida en soporte informático y -a raíz de ello- podrá ser compulsada por cualquier interesado en el momento en que así lo desee, no se aprecia útil la formación del legajo de copias reglado por el art. 279 de la LCQ.

12. Finalmente y sin perjuicio de las modalidades aquí adoptadas para prosecución de esta causa, requiérase al síndico a los fines de que proponga cualquier otra alternativa y -en su caso- las medidas que estime pertinentes orientadas a llevar adelante la digitalización íntegra del presente proceso falencial, a fin de lograr una disminución de costos y tiempos procesales.

... JAVIER J. COSENTINO JUEZ

3875/2019 - SAPORI E TRADIZIONI S.R.L. s/QUIEBRA. JUZGADO COMERCIAL 10 – AC

En este caso se habilita el Lex 100 para aquellos acreedores que posean letrado suban sus pedidos al incidente creado al efecto, el envío de email al sindico con firma digital para los que no poseen letrado y, tambien se permite verificación presencial cumpliendo protocolos. Ademas incorpora para todos los casos que completen un formulario resumen.

Buenos Aires, septiembre 24 de 2020.-

I. El caso.

La etapa insinuación tempestiva quedó comprendida en el período de feria extraordinaria iniciada con la Acordada 6/20 y culminada con las Acordadas 27/20 y 31/20 del Máximo Tribunal de la Nación, en dicho contexto cabrá efectuar una reprogramación de los plazos previstos oportunamente en la resolución inicial del proceso.

II. Aclaraciones previas. La emergencia, esta vez de índole sanitaria –Covid 19- nos pone a prueba y obliga, de una manera u otra, a conjugar todo el andamiaje legal para poder sortear distintas situaciones no previstas en la ley de manera de dar certeza a la continuidad de este proceso falencial. Es que en tanto no sean dictadas normas de emergencia, aún no hay alternativas a la ley concursal como otrora hubo con leyes de emergencia que disiparon las deficiencias de dicho sistema legal; pero de todos modos, en los procesos concursales existen previsiones suficientes para adecuar el trámite dentro de este marco actual de aislamiento social, preventivo y obligatorio, es decir sin que las directrices del magistrado impliquen alterar la letra de la ley, sino interpretarla y dictar resoluciones ordenatorias compatibles con el estado de emergencia sanitaria.

Explica Prono “...que los plazos concursales sean perentorios no significa que además sean improrrogables, es decir que no puedan ser extendidos. La perentoriedad expresa solamente la pérdida del derecho que se ha dejado de usar por fenecimiento del plazo, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte...”. (Prono, Ricardo Severo Edgar, “Derecho

Procesal Concursal”, p.536, Thomsom Reuters La Ley, 1° Ed., Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, febrero de 2017).

Concluye su razonamiento diciendo: “De modo que el propio legislador ha previsto, argumento a contrario, que el juez puede prolongar o prorrogar el procedimiento justificadamente”. Claro está que idéntico criterio debe seguirse en el proceso falencial teniendo en cuenta el lapso en que el expediente estuvo suspendido en virtud de la feria extraordinaria como también la incidencia de la emergencia en diversas etapas del proceso. La mayor dificultad, a mi entender, se encuentra en el esencial e ineludible trámite de verificación tempestiva, el cual fue diseñado absolutamente presencial y donde todo debe ser desarrollado en las oficinas del síndico, obviamente en una época en que el avance tecnológico no hizo sospechar las necesidades actuales.

Decía Cámara que “la verificación y graduación de créditos, constituye una etapa de innegable importancia del proceso, ya que trata de controlar los auténticos titulares del derecho concursal -número, monto, naturaleza, grado, etc.- frente a los demás acreedores...” (Cámara, Héctor, “El Concurso preventivo y la Quiebra”, Volumen 1, pag. 577, Ed. Depalma, Ciudad de Buenos Aires, mayo de 1978).

Ante ello, aparece necesario proveer un remedio concreto a esta cuestión, al menos hasta que se brinde una solución legislativa. Una primera aproximación para dar respuesta nos conduce al protocolo de actuación digital dispuesto por la CSJN AC. 31/2020, Anexo II “Protocolo de Actuación” que fijó pautas de tramitación de los procesos, avanzando en la implementación del expediente “electrónico/digital”, estableciendo, entre otras medidas, que todas las presentaciones de los litigantes deben ser realizadas de manera exclusivamente digital y que las sentencias, resoluciones y proveídos de los jueces y funcionarios deben ser dictadas exclusivamente con firma electrónica no debiendo emitirse copia en soporte papel bajo ninguna circunstancia. Agregó, además, que la prueba documental debe ser incorporada al sistema de gestión informático de gestión judicial en formato digital con firma electrónica sin la necesidad de presentarla en soporte papel, salvo requerimiento de exhibición del Juzgado.

A las previsiones antedichas, cabe agregar aquellas del “Protocolo para el tratamiento del pedido de verificaciones tempestivas” elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuya conjugación, brindará una mejor solución para todo aquello que necesariamente exigiría la actividad personal de los eventuales acreedores (CNCom. A, 19/08/2020, “Constructec Construcciones Industriales y Civiles SRL s/ Quiebra s/inc. Art. 250). En tal escenario, cabe señalar que en el caso que ya hubiera sido dictada la resolución de apertura y no vencido el plazo de verificación tempestiva, bien podría dictarse una resolución ampliatoria con observancia en las directrices brindadas por la CSJN Ac. 31/20 y el “Protocolo” antes citado, debiendo ser de la misma manera publicitada.

III. La etapa de insinuación tempestiva. La insinuación tempestiva instituida en la ley concursal es un sistema formal de actuación ante el Síndico a fin de permitir el ejercicio del derecho de los acreedores de ser reconocidos en el proceso y participar del mismo, fundamentalmente, a fin de percibir siquiera una porción de su crédito desatendido por el deudor. Ese modo de actuación, como cualquier otro procedimiento, debe permanecer adaptado a la época y se establece no como un ritualismo formal vacío de contenido, sino como la puerta de ingreso y mapa guía para permitir o facilitar el ejercicio del derecho que se procura proteger. Pero cuando por cualquier motivo extraordinario (crisis internacionales, guerra, pandemia, etc.), ese modo resulta de imposible cumplimiento y ya

no facilita sino que impide el ejercicio del derecho sustancial, es necesario adaptar ese camino afectado contextualizándolo para que cumpla nuevamente su función. Es que el inicuo apego a formas que se reconocen como de imposible cumplimiento supone el inaceptable predominio de la forma sobre el fondo y consecuente cercenamiento del derecho. Para evitar eso y alcanzar aquella necesaria adaptación hay que despojarse de prejuicios vacuos y pruritos limitativos, acomodándose a la nueva realidad que necesita de formas diferentes a las históricamente autorizadas y otrora utilizadas pero que han devenido inviables; porque, como ya dije y reitero, no siendo posible una actuación del modo tradicional hay que encontrar el sucedáneo adecuado para así posibilitar y/o restablecer el efectivo ejercicio del derecho impedido por la obstrucción del histórico camino.

Y no sería una verdadera solución el deferir a la consideración de un tercero la aportación de un nuevo sistema adaptado a las necesidades que presenta la crisis. Es el magistrado quien asumiendo su rol debe aportar soluciones.

Ni cabe aguardar una solución legislativa que no llega, pues es necesario detener la sangría provocada por la cesación de pagos y para eso se impone la inmediata aplicación del remedio concursal. Es por eso que dada la nueva realidad instalada por la pandemia y las consecuentes dificultades que obstaculizan la insinuación, aparece imprescindible facilitar el proceso de reconocimiento e incorporación de acreedores, por lo que se ampliará el único camino reconocido legalmente pero dificultado por la pandemia, permitiendo que el interesado opte dentro de un menú más amplio de alternativas.

Por eso las presentaciones de los pretensos acreedores serán recibidas alternativamente por alguno de los siguientes modos:

a. Por presentación remota en el Lex 100, utilizado como mero buzón receptor. Las presentaciones podrán dirigirse a: “SAPORI E TRADIZIONI S.R.L. s/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INSINUACIÓN TEMPESTIVA” (Expte.: 3875/2019/1). Este incidente será consultado diariamente por la sindicatura para recolectar lo necesario para ejercer su función.

A dicha incidencia será vinculada únicamente la sindicatura, restringiéndose su visualización para el resto de los interesados y la fallida.

Estará exclusivamente destinado a la presentación de los pedidos verifcatorios tempestivos cuando fueran hechos con patrocinio o representación letrada.

Los pretensos acreedores, a través de los referidos profesionales deberán presentar su insinuación, haciéndolo en forma digital con la modalidad “Contestación de demanda” que ofrece el sistema LEX 100, lo cual no presentará obstáculos aun cuando no figuren como “intervinientes”. Dicho proceder resultará también aplicable a los acreedores domiciliados fuera del radio del juzgado ya que sus abogados, sean patrocinantes o apoderados, necesariamente deberán contar con domicilio electrónico en esta jurisdicción.

Las demandas de verificación deberán cumplir lo establecido en la Ac. 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III, en cuanto a que las presentaciones digitales lo serán con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la citada normativa, esto es: (i) de ser posible, un único archivo para el pedido de insinuación que no supere los 5 MB, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor; (ii) en un único archivo la documental y, en caso de ser necesario más de un archivo, deberá agruparlos por orden, tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso el número de orden sobre el total, no pudiendo superar los 5MB cada archivo; (iii) asimismo deberá verificar la

correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser incorporados al sistema (acápites III: 4 y 8).

Súmase a ello que, si el documento original es a color, así debe reflejarse en el archivo PDF. Se hace saber que podrán visualizarse y descargar la Acordada 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el siguiente enlace: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=123515>.

Además, podrá obtenerse software libre para compilar, reunir y organizar diversos documentos en un solo archivo a subir como así también ajustar su peso en el siguiente link: <https://tools.pdf24.org/es/>.

Asimismo, deberá adjuntarse un archivo con la constancia (escaneada) de transferencia bancaria o depósito en cuenta que la sindicatura proporcionará, del importe del arancel verificadorio, en caso de ser exigible.

Aclárese también que, en caso de títulos circulorios (cheques, pagarés, etc.) previo a escanear el documento original, el solicitante lo “intenvendrá” con una leyenda breve que indique: “presentado a verificar”.

b. Remitidas al e-mail que deberá denunciar el síndico dentro de las 48 hs. de notificado de la presente. A dicho mail se dirigirán los pretensores que no cuenten con patrocinio o representación letrada, mediante su correo electrónico personal en caso de tratarse personas humanas u oficial de la empresa o personal de su representante legal en caso de ser una persona jurídica.

Con el fin de asegurar la identidad de los pretensos acreedores, los pedidos de verificación deberán ser efectuados indefectiblemente con firma autenticada. Esa firma autenticada puede ser obtenida gratuitamente mediante el servicio PAEC –Plataforma de Autenticación Electrónica Central del Gobierno de la Nación, brindada por el Ministerio de Modernización (AUTENTICAR), además, en la página de cada contribuyente en la web de la AFIP, link: “Mis Servicios”. En el mail que envíe el acreedor, adjuntará de modo separado, en formato PDF y de ser voluminosos, en archivos separados y que cada uno no supere la capacidad con la que cuenta la plataforma de la web del Poder Judicial de la Nación:

(i) Un archivo con la documentación (escaneada) respaldatoria del crédito cuyo reconocimiento solicita. Puede dividirse en varios archivos (debidamente numerados) si el tamaño lo exige. Si el documento original es a color, así debe reflejarse en el archivo PDF.

(ii) Un archivo con la documentación (escaneada) relativa a la personería del solicitante.

(iii) Toda la documentación incluida en cada archivo digital, antes de ser escaneada, será foliada, inicialada o firmada, con indicación de fecha. Debe utilizarse una resolución que refleje nitidez en los signos y caracteres del respectivo documento escaneado para permitir su fácil y correcta lectura.

(iv) Un archivo con la constancia (escaneada) de transferencia bancaria o depósito en cuenta que la sindicatura proporcionará, del importe del arancel verificadorio, en caso de ser exigible.

(v) En caso de títulos circulorios (cheques, pagarés, etc) previo a escanear el documento original, el solicitante lo “intervendrá” con una leyenda breve que indique: “presentado a verificar”.

(vi) Un archivo con el pedido de verificación del crédito, indicando: CUIT y DNI - en su caso-del acreedor, domicilio real y domicilio legal, monto, causa, privilegio y demás datos y circunstancias necesarias relativas al crédito. Contendrá también un detalle, en el mismo

orden en que fueron escaneados, de los documentos respaldatorios adjuntados en el archivo PDF separado. Toda la documentación original respaldatoria deberá estar a disposición de la sindicatura y del juzgado para ser proporcionada presencialmente a requerimiento de cualquiera de éstos, en el plazo que se indique al acreedor.

Recibido tempestivamente el pedido de verificación vía mail, la sindicatura enviará por el mismo medio, un “acuse de recibo” del correo electrónico. Cotejado el cumplimiento de todas las pautas establecidas para la verificación no presencial, dirigirá un correo electrónico al respectivo acreedor como constancia de recepción en debida forma del pedido de verificación y su documentación sustentatoria.

Los pretensos acreedores deberán indicar en el “Asunto” del correo electrónico el proceso concursal al que va dirigido el escrito, su número de expediente y el acreedor de que se trata, de manera de agilizar el control del síndico.

c. Recibidas presencialmente por el síndico en sus oficinas. El peticionario de la verificación solicitará turno (día y hora) a la sindicatura a su mail, debiendo indicar en el “Asunto” del correo electrónico el proceso concursal al que va dirigido el escrito, su número de expediente y el acreedor de que se trata, de manera de agilizar el control del síndico. Además, el peticionario deberá indicar en el cuerpo del mail el nombre y apellido de la persona que presentará la insinuación y documentación original, adjuntando, asimismo, la constancia de depósito o transferencia bancaria del importe del arancel vigente al CBU del funcionario concursal, en caso de ser exigible su pago.

En caso de tratarse de un estudio, se transferirá el importe del arancel al CBU de aquel designado como administrador. Los síndicos implementarán en sus estudios las medidas de seguridad sanitaria para resguardarse y asegurar tanto el distanciamiento necesario como el uso de tapabocas y la higiene adecuada para la insinuación presencial, a lo cual deberán ajustarse ineludiblemente los interesados.

Estos requisitos serán indicados al momento de otorgar el turno para la visita. La sindicatura colocará la documentación previo rocío de solución desinfectante en bolsas de material plástico, las cuales serán cerradas. A las 72 hs. siguientes, la sindicatura abrirá dichas bolsas y analizará e intervendrá la documentación.

En caso de que la insinuación sea presentada en los tres últimos días anteriores al vencimiento del plazo, deberá el acreedor entregar el pedido de insinuación y la documentación ya desinfectadas y en bolsas plásticas selladas, debiendo en tal caso el síndico implementar las medidas de seguridad sanitarias que estime pertinente para resguardarse (vgr. tapabocas, guantes, máscara).

Dentro de las siguientes 72 hs. la sindicatura convocará al retiro de la documentación por medio de la casilla electrónica del insinuante, conviniendo día y hora.

Los insinuantes que se apersonen sin consenso previo, bajo su responsabilidad, deberán esperar ser atendidos en el exterior de la oficina. El comprobante de depósito/transferencia bancaria reemplazará al recibo del arancel y el ejemplar entregado oportunamente por la sindicatura deberá ser presentado para el retiro de la documentación y devuelto.

IV. Pautas comunes.

1. En todos los casos, los acreedores deberán completar las planillas que se agregan por separado a la presente para que sean completadas por los presentantes, debiendo guardarlas la sindicatura. Dentro de la información habitual identificatoria del acreedor se deberá denunciar una dirección de correo electrónico en base a la cual la sindicatura pueda comunicarse con su parte, por ejemplo, para ejercer las facultades previstas en la LC: 33.

Asimismo, y con idéntica finalidad, deberá denunciarse un teléfono de contacto. Además y a tal fin, deberá procurarse un protocolo similar al establecido en el acápite III.c., debiendo en tal caso el acreedor proceder en dicho sentido, entregando la documentación eventualmente requerida por la sindicatura ya desinfectada y en bolsas plásticas selladas.

2. En la documentación a adjuntar al pedido verificadorio, deberá incluirse un archivo descripto como “ARANCEL VERIFICATORIO” que contendrá la constancia de depósito o transferencia bancaria de la suma correspondiente al arancel previsto en la LC: 32, en la medida que el insinuante no se encuentre excluido de pagarlo de conformidad con esa misma disposición, a la cuenta que denunciará la sindicatura.
3. La actuaria, mientras dure el plazo fijado para la verificación tempestiva, todos los días a las 13:30 hs. deberá generar un despacho en el incidente referido en el acápite III. a. y confirmarlo en ese acto para permitir su inmediata visualización a la sindicatura. En el susodicho proveído se dejará constancia de la cantidad de pedidos verificadorios recibidos en ese día.
4. La sindicatura, deberá controlar diariamente el mencionado incidente y tendrá la obligación de presentar en estas actuaciones principales todos los viernes, mientras dure el término para insinuarse tempestivamente, un listado con todos los acreedores presentados hasta ese momento, numerándolo por orden alfabético. Ello a fin de despejar la incertidumbre de los insinuantes, quienes no podrán visualizar el referido incidente para conocer si su pedido de verificación enviado por alguna de las tres alternativas señaladas fue debidamente recibido y para que, en caso de no haber ocurrido, contactarse con la sindicatura para que lo guie con la hipotética dificultad que hubiese tenido.
5. Una vez operado el vencimiento de la fecha fijada para verificar, dentro las 48 hs. la sindicatura digitalizará los pedidos de verificación de los insinuantes que hubieran formulado su insinuación por mail o de manera presencial, en el incidente: “SAPORI E TRADIZIONI S.R.L. s/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INSINUACIÓN TEMPESTIVA” (Expte.: 3875/2019/1), tras lo cual, se levantará la restricción de visualización, para con ello dar inicio al período de observaciones en los términos de la LC: 34.
6. Los pretensos acreedores que actuaron con patrocinio y/o representación letrada podrán ejercer su derecho a observar los pedidos verificadorios subiendo al mismo incidente el escrito correspondiente también como “Contestación de demanda” individualizando al acreedor que se impugna. Aquellos que actuaron sin intervención profesional, podrán enviar sus observaciones a la casilla de correo electrónico del síndico ya mencionada. Los insinuantes que se hubieran presentado en las oficinas del síndico, previo pedido de turno, procederán de igual modo para formular sus observaciones.
7. Dentro de las 48 hs. siguientes a la fecha fijada por la LC.: 34, el síndico presentará el informe correspondiente describiendo la totalidad de las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado y digitalizará las observaciones de los insinuantes que hubieran formulado su impugnación por mail o de manera presencial, en el incidente: “SAPORI E TRADIZIONI S.R.L. s/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INSINUACIÓN TEMPESTIVA” (Expte.: 3875/2019/1).
8. A la documentación que se digitalice en los términos establecidos en el acápite III. a. y b., se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada de los presentantes otorgada a la misma demanda de verificación y bajo su responsabilidad, pudiendo el juzgado exigir su exhibición cuando lo entendiera necesario para resolver.

9. Cualquier otra petición que formulen los pretensos acreedores relativa a la quiebra fuera del marco trazado en los puntos anteriores para la verificación tempestiva deberá ser efectuado en estos autos principales y no en el citado incidente. De infringirse lo aquí establecido con cualquier otro escrito distinto a la demanda de verificación y/u observaciones, la presentación será sin más archivada digitalmente por la actuario y sin necesidad de otro proveído del juzgado, solución que dispongo para mantener un orden en la visualización del respectivo incidente formado exclusivamente para la recepción de los pedidos verifcatorios e impugnatorios.

10. La sindicatura deberá identificar en los informes individuales respecto de cada acreedor el día en que fue incorporado al incidente el pedido de verificación respectivo para facilitar con ello la compulsa de la documentación al momento de tener que dictar la resolución prevista en la LC: 36. Asimismo, en caso que dicho funcionario hubiera considerado recabar información en los términos de la LC: 33, deberá incorporarla digitalizada al dictamen específico de ese acreedor, de ser posible en un único archivo, para una mejor lectura de su informe.

11. A los efectos de despejar dudas de cualquier interesado, aclárase que el resto del trámite concursal continuará de manera habitual aunque de forma íntegramente digital en los términos de la Ac. 31/20 CSJN y con las salvedades propias de esta emergencia sanitaria.

V. La continuación del trámite.

1. En atención a que el vencimiento del plazo originariamente previsto para la presentación de las insinuaciones (LC: 32) fue el 20/04/2020, esto es durante la vigencia de la feria extraordinaria, corresponderá su reprogramación y la de los demás plazos previstos en la resolución inaugural:

(a) Hacer saber a los acreedores la existencia de éste juicio para que hasta el día 06/11/2020 presenten los títulos justificativos de sus créditos a la sindicatura (LC: 32);

(b) La sindicatura deberá presentar el informe que establece la ley 24.522: 35 el día 28/12/2020, y el previsto por el art. 39 de ese mismo ordenamiento el día 12/03/2021.

(c) el plazo con el que contará el Juzgado para dictar la resolución establecida por la LC: 36 vence el día 10/02/2021.

2. Disponer una nueva publicación de edictos por cinco días en los términos de los arts. 88 y 89 de la ley 24.522 en el Boletín Oficial, ello cumplido que sea el requerimiento efectuado al funcionario concursal en el punto 7 de la presente. De conformidad con lo previsto por la Resolución N° 1.687/12 de la C.S.J.N., procédase por intermedio del Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos.

En dicha pieza se hará saber:

(i) el nuevo cronograma falencial, advirtiéndole a los pretensos acreedores que el instructivo para insinuarse deberán cotejarlo en la presente causa,

(ii) la carátula del incidente en el cual podrán efectuar las insinuaciones los pretensos acreedores,

(iii) el correo electrónico, teléfono y los datos de su cuenta bancaria del síndico.

3.1. Habida cuenta que el funcionario concursal retiró, conforme notas obrantes en el expediente formato papel (fs.72vta. y fs.78vta.), mandamiento de constatación, oficio y testimonio, requiérase al síndico para que dentro de las 48 horas de notificado de la presente, acredite en formato digital el diligenciamiento de los mismos.

3.2. En caso de que no haya podido correr con el diligenciamiento de las piezas, previa manifestación de tal extremo, deberá el funcionario concursal acompañar nuevos proyectos

para su confronte, en soporte digital y formato Word, ello a fin de poder realizar las correcciones que en tal caso se requieran.

Una vez firmadas digitalmente las piezas referidas precedentemente, será carga del funcionario concursal la impresión y posterior diligenciamiento del oficio y del testimonio firmado ante el ente que corresponda, al cual se le hará saber que podrá responder al mail institucional del Juzgado y Secretaría, a saber: jncomercial10.sec20@pjn.gov.ar.

Además, deberá acreditar su diligenciamiento dentro de las 48 horas posteriores a su suscripción. Hágase saber al funcionario concursar que, habida cuenta lo dispuesto por Disposición Técnico Registral 5/2020 - <http://www.rpba.gov.ar/dtrs.php>, el diligenciamiento del testimonio Ley 22.172 librado en autos al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires podrá ser canalizado directamente por el profesional vía mail al referido registro, a saber: consultoriaregstral@rpba.gov.ar.

4. En atención a las nuevas fechas fijadas, comuníquese nuevamente por Secretaría a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) instaurado por Acuerdo de fecha 13/12/2017 punto XIII, la interdicción de salida del país del administrador de la fallida, Andrés Pedro Gino Picconi (DNI.: 93.369.143, CUIT.: 20-15224471-2), sin previa autorización del Juzgado (art. 103 LCQ.), la cual cesará en forma automática el 12/03/2021.

5. Hacer saber al síndico que deberá efectuar el seguimiento de manera virtual los días martes y viernes para notificarse de todas las providencia que se pronuncien en el principal e incidentes y formular las peticiones inherentes a la consecución de los objetivos del trámite falencial.

6. Asimismo, requiérese a la sindicatura para que, en el término de 24 hs., denuncie los teléfonos pertinentes, la dirección de correo electrónico y los datos de su cuenta bancaria para cumplir lo establecido en la presente resolución.

VI. Notifíquese por Secretaría al síndico.

HECTOR OSVALDO CHOMER. Juez

**JUZGADO COMERCIAL N° 11 SEC 21.
ARANGIO S.A. S/QUIEBRA COM 4254/2019**

VNP via email, este formato difiere del establecido por la Secretaria N° 22.

Al Vto del Art.32 debe subir todos los legajos al Google drive para la visualización de todos los acreedores para realizar las observaciones y del tribunal para dictar el 36.

A su vez permite a la sindicatura sugerir modificaciones a ese protocolo, y solicita a los acreedores suscribir una declaración jurada a incluirse dentro de sus peticiones respecto de la veracidad de la información cargada y la documentación subida, asumiendo el compromiso de ponerla a disposición de la Sindicatura y del Juzgado.

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2020.SF

I) Atento al estado de las presentes actuaciones, y las nuevas fechas fijadas en el auto de fecha 31.08.20, teniendo en consideración las limitaciones establecidas por el ASPO y la situación irregular y extraordinaria en la que se proveen estos autos, corresponde establecer el siguiente “protocolo” a fin de que los acreedores puedan insinuar sus créditos ante la sindicatura:

1) Los pedidos de verificación deberán ser enviados a la casilla de correo electrónico que deberá denunciar en estas actuaciones la sindicatura – y que debe ser de dominio de

gmail.com- en archivos de formato .pdf en tamaño no superior a los 5 MB cada uno, pudiendo enviar varios archivos, los cuales deberán identificar al peticionante y estar numerados y totalizados (por ejemplo 1de8, 2de8... 8de8). Además de los archivos conteniendo la documentación que hace a su reclamo, deberá también incluir copia escaneada de la constancia de transferencia del arancel art. 32 LCQ (si correspondiere) a una cuenta de titularidad de la sindicatura que deberá denunciar en estas actuaciones.

2) Toda la documentación enviada debe ser legible y clara, y debe incluir:

- Nombre y apellido
- Domicilio real y constituido, tanto procesal como electrónico
- Constancia de CUIT
- Domicilio electrónico (si lo tuviere)
- Teléfono
- Correo electrónico
- CBU de la cuenta bancaria donde se le deberían depositar las posibles distribuciones de fondos, si las hubiera.
- Todo otro dato útil que permita la comunicación con el acreedor

La fecha y hora de recepción de los correos serán los que se encuentren en cada uno de los correos. Por cuestiones de seguridad y sanidad, inicialmente la sindicatura no requerirá exhibición de documentación física cuya constatación pudiere efectuarse en forma sistémica, tales como facturas electrónicas, recibos de sueldo, constancias laborales, etc. Pero si por cualquier motivo (como lo autoriza el art. 33 LCQ) no se pudiere verificar en forma sistémica o generare dudas, se requerirá la presentación física de la documentación.

Para el caso que las insinuaciones contengan documentación como pagarés, contratos, actas de inspección, cheques rechazados, u otras que no pueda ser verificada su autenticidad en forma sistémica, y deban ser intervenidas por la Sindicatura, se les otorgará un turno para su exhibición, para lo cual el insinuante deberá comunicarse previamente al número de teléfono que deberá denunciar la sindicatura en estas actuaciones.

En síntesis, el pretense acreedor conservará en su poder la documentación original para la exhibición de la misma a la sindicatura en el caso de ser requerido.

3) La dirección de correo electrónico desde la cual los insinuantes envíen sus peticiones, será aquella a la cual esta Sindicatura enviará los requerimientos y solicitudes necesarias (art. 33 LCQ). Inmediatamente recibida la solicitud, esta Sindicatura enviará a cada peticionante una constancia de recepción, lo que permitirá asegurar al insinuante que su pedido ha sido recibido en tiempo y forma;

4) Al día siguiente al del vencimiento del plazo para solicitar la verificación de los créditos (art. 32 LCQ), cualquier interesado (insinuantes, concursada o V.S.) podrá acceder al link que deberá crear la sindicatura en Google Drive y deberá denunciar en estas actuaciones, en donde se podrán visualizar todas las peticiones recibidas con sus respectivos anexos, lo que habilitará a los interesados a consultar la totalidad de las insinuaciones presentadas y a realizar las eventuales observaciones y/o impugnaciones en los términos del art. 34 LCQ.

Esto evitará además el tener que presentar los legajos en forma física en este Tribunal, atento que la misma podrá ser compulsada vía web. Para ingresar al sistema, el interesado (insinuante, tercero, Juzgado, etc.) deberá contar con una cuenta GMAIL, la que es gratuita y de fácil creación, que permitirá visualizar los pedidos de verificación solicitados y enviados por todos los peticionantes.

5) Los pretensos acreedores deberán suscribir una declaración jurada a incluirse dentro de sus peticiones respecto de la veracidad de la información cargada y la documentación subida, asumiendo el compromiso de poner a disposición de la Sindicatura y del Juzgado, en caso que se requiera la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días de que la misma fuere solicitada por comunicación efectuada al correo electrónico denunciado.

II. Hágase saber a la sindicatura que podrá sugerir las modificaciones que considere pertinentes y que le resulten de más fácil aplicación al protocolo que antecede.

III. De otro lado, una vez que la sindicatura denuncie los datos requeridos, se librá por secretaria el edicto al Boletín Oficial, debiendo utilizarlo como modelo para el edicto que deberá diligenciar el síndico en el diario de publicaciones legales de la Provincia de Buenos Aires.

III. Notifíquese por secretaría a la sindicatura a fin de que en el plazo de 72 horas denuncie los datos solicitados en el presente proveído.

FERNANDO SARAVIA

JUEZ

10980/2019 GUZMAN, ANDRES RENE s/QUIEBRA

Juzgado en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 24

Acepta la propuesta de la sindicatura y ordena formar un “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 200 de la ley 24.522” (sistema Lex 100) a fin de que los acreedores con asistencia letrada ingresen digitalmente sus insinuaciones junto con toda la documentación respaldatoria, las cuales se considerarán aquellas insinuaciones digitales ingresadas hasta las 20 hs.

En esa fecha mientras que las que se ingresen con posterioridad a dicho horario serán consideradas como presentadas al día siguiente, conforme sistema que rige para la notificación por cédula electrónica.

Los acreedores que no tengan letrado los pdf serán subidos por la sindicatura.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020//ic.

1. Téngase presente la aceptación del cargo efectuado por la Sindicatura “Estudio STOLKINER Y ASOCIADOS”, conferido mediante sorteo de fecha 8/09/2020.

2. Por constituido el domicilio legal y electrónico.

3. Autorízase el patrocinio letrado, haciéndoles saber que los honorarios de los profesionales estarán a su exclusivo cargo (Cf. Art 257 LCQ).

4. Téngase presente para su oportunidad la reserva de Planteo de Inconstitucionalidad del art. 266 introducido por art. 14 Ley 25.563.

5. En cuanto a la modalidad de verificación propuesta, admítase en los siguientes términos:

i. Fórmese “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 200 de la ley 24.522” (sistema Lex 100) a fin de que los acreedores con asistencia letrada ingresen digitalmente sus insinuaciones junto con toda la documentación respaldatoria, las cuales se considerarán aquellas insinuaciones digitales ingresadas hasta las 20 hs. En esa fecha mientras que las que se ingresen con posterioridad a dicho horario serán consideradas como presentadas al día siguiente, conforme sistema que rige para la notificación por cédula electrónica. En tal punto, la actuación del tribunal se limitara a incorporar las

presentaciones que se ingresen digitalmente en la bandeja respectiva, cuyo análisis será realizado por la Sindicatura en el momento oportuno. El referido incidente podrá ser cotejado por la deudora, la sindicatura y los profesionales que realicen la insinuación digital, a cuyo efecto, serán vinculados mediante su domicilio electrónico. Una vez vencido el plazo para insinuar tempestivamente acreencias, no se aceptarán nuevas presentaciones, debiendo, en su caso, acudir los interesados por la vía prevista por el art. 56 de la ley 24.522. De igual manera se procederá respecto de las observaciones y/o impugnaciones a los créditos insinuados y que sean presentadas fuera de los plazos previstos por el art. 200 LCQ.

Una vez vencidos estos plazos, el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 200 de la ley 24.522” será restringido. ii. Las presentaciones deberán ser suscriptas electrónicamente o digitalmente por el letrado actuante y en caso de ser patrocinante, en los términos de las Acordadas 04/2020 y 31/2020 de la CSJN.

Asimismo, el letrado interviniente deberá prestar declaración jurada de que las copias digitales cargadas se corresponden a los antecedentes originales, y que éstos serán presentados al Juzgado o, en su caso, a la sindicatura en virtud de las facultades acordadas por el artículo 33 de la ley 24.522, dentro de las 48 hs. de que le sean requeridos.

iii. En el caso de que el pretense acreedor no cuente con asistencia letrada, la insinuación deberá presentarse directamente ante el síndico acompañando el escrito y su documentación en formato papel, acompañado de un archivo en formato PDF con la insinuación escaneada. A tal fin deberá solicitar turno previo a la sindicatura –al mail que esta deberá denunciar a tal efecto quien le informará los protocolos a seguir para la recepción de las piezas pertinentes.

Una vez recibidas las mismas, y a fin de que la deudora –en su caso y los restantes acreedores puedan contar con la posibilidad de ejercer el derecho de observar y/o impugnar el crédito insinuado, la sindicatura dará cumplimiento con la carga digital del escrito y toda la documentación que le fuera presentada en formato PDF en el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 200 de la ley 24.522”, con todos los datos que individualicen la petición, siguiendo el mismo protocolo para la eventual presentación de observaciones. Una vez recibidas las mismas, y a fin de que la deudora – en su caso y los restantes acreedores puedan contar con la posibilidad de ejercer el derecho de observar y/o impugnar el crédito insinuado, la sindicatura dará cumplimiento con la carga digital del escrito y toda la documentación que le fuera presentada en formato PDF en el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 200 de la ley 24.522”, con todos los datos que individualicen la petición, siguiendo el mismo protocolo para la eventual presentación de observaciones.

iv. A los fines descriptos, se informa la dirección de e mail para la asignación de turno: estudio@stolkineryasociados.com.ar y la CBU para la transferencia del arancel previsto en el art. 32 Caja de ahorro en pesos abierta a en el BBVA Banco Francés a nombre de

6. Intégrese la modalidad de revisión con el decreto de quiebra e incorpórese el apartado “5” en los edictos a publicarse.

HERNAN DIEGO PAPA JUEZ

Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 30
34652 / 2019 ROPALAN S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Resuelve verificación solo presencial porque entiende que no existe a la fecha un mecanismo oficial y aprobado tendiente a la verificación tempestiva y digital de los créditos, y las cuestiones concernientes a las dificultades para circular fueron tenidas en especial consideración por el tribunal al fijar la fecha de vencimiento del plazo para insinuarse dentro de 4 (cuatro) meses, lo que permite organizar (e incumbe a la sindicatura exclusivamente) los días de recepción semanal de los legajos de acreedores, de acuerdo a las posibilidades de circulación de los integrantes del estudio sindical y/o sus auxiliares.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020.-

1. La sindicatura formuló ciertas manifestaciones respecto de la resolución del 13/8/2020, por la que se dispuso la verificación presencial en el presente concurso preventivo y, consecuentemente, se reprogramaron las fechas oportunamente fijadas, atento la suspensión de los plazos por el inicio de la feria sanitaria extraordinaria. Básicamente solicitó que se autorice la verificación electrónica, para lo cual denunció una dirección de mail.

2. Importando la presentación en despacho un recurso de revocatoria contra la resolución del 13/8/20, como tal será tratada. La sindicatura fundó su recurso manifestando que los síndicos sólo tienen autorización para concurrir a sus estudios una vez por semana, y dijo que la Corte Suprema estableció que todas las presentaciones de los litigantes deberían ser realizadas de manera exclusivamente digital (conf. Acordada 31/2020); razón por la cual, solicitó que se deje sin efecto el procedimiento de verificación presencial, sugiriendo un procedimiento de verificación virtual similar al adoptado por los “Juzgados Comerciales y conforme dictamen fiscal EXPEDIENTE NRO.COM 33384/2019/1 INC. ART. 250”, que citó.

2. Los argumentos vertidos en la presentación en despacho no conmueven el temperamento adoptado por el suscripto en la resolución del 178/2020, ya que, tal como se mencionara en dicha resolución, no existe a la fecha un mecanismo oficial y aprobado tendiente a la verificación tempestiva y digital de los créditos. Las cuestiones concernientes a las dificultades para circular fueron tenidas en especial consideración por el tribunal al fijar la fecha de vencimiento del plazo para insinuarse dentro de 4 (cuatro) meses, lo que permite organizar (e incumbe a la sindicatura exclusivamente) los días de recepción semanal de los legajos de acreedores, de acuerdo a las posibilidades de circulación de los integrantes del estudio sindical y/o sus auxiliares.

Adviértase que el tribunal prestó sumo cuidado en el modo en que fueron fijadas las fechas; por lo que no resulta necesaria la concurrencia diaria de todos los funcionarios y letrados, ya que bien podrían hacerse en turnos rotativos, con asignación de horarios y fechas de atención a cada acreedor. La sindicatura no ofreció, ni propuso ninguna herramienta acorde y pertinente para el fin perseguido, siendo la verificación presencial la única que hoy día figura como aquella vía segura que resguarde los derechos de todas las partes.

Por lo demás, el acceso a través del sistema Lex 100 únicamente lo puede efectuar el profesional matriculado debidamente registrado ante la CSJN, y la ley no prevé la obligatoriedad del patrocinio letrado para la verificación tempestiva. Y no empece a lo expuesto la posibilidad de verificar por mail, pues dicho modo tampoco soslaya lo ya considerado en autos en el sentido de que no es un mecanismo seguro. La sindicatura no

propone una solución mejor, y sólo se limitó a denunciar una casilla de mail, cuando el suscripto, reitero, ya se manifestó al respecto. Es la funcionaria concursal quien debió proponer remedios para la verificación del modo que pretende, en tanto la ley impone la verificación tempestiva de los créditos ante el síndico de manera exclusiva.

En efecto, el control de los pedidos de verificación debe ser efectuado y supervisado por la funcionaria concursal y ello con el fin de volcar tal tarea en la oportunidad de elaborar el informe de la LCQ.35, a tal punto, que una discordancia entre las verificaciones recibidas y lo volcado en el informe podría incluso invalidar tal informe sindical dispuesto en dicha norma. El art. 32 de la ley 24.522 sienta que las verificaciones deben ser presentadas “al síndico” y no al tribunal concursal, de modo que una modificación en ese sentido sí exigiría una reforma legislativa, y no solamente en el citado artículo, sino también, por ejemplo, en las alícuotas de retribución de los trabajos de los funcionarios concursales, en las que hoy se contempla la labor de recepción de los pedidos de verificación. Ello por cuanto, son los síndicos los que tienen asignada exclusivamente la tarea de recepción, sistematización y conservación de los pedidos de verificación, así como la de poner los mismos a disposición de los interesados durante el período de observaciones.

Es la funcionaria concursal quien se encuentra llamado por la ley a controlar la veraz conformación del pasivo y llevar a cabo la etapa instructoria pertinente y la presentación del informe individual en tiempo y forma (conf. CNCom., Sala C, 12/07/17, NANCEL SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE APELACION). En suma y para finalizar, la ley impone que la verificación se efectúe ante la sindicatura y no existe ninguna herramienta segura para soslayar dicha carga, la que reitero, no fue propuesta teniendo en consideración lo ya expuesto en autos. Es carga exclusiva de la sindicatura, en este contexto, la de instruir al acreedor insinuante sobre el modo en que recibirá las presentaciones que éstos le formulen.

5. Sobre tales bases, RESUELVO:

(a) Rechazar la revocatoria intentada contra la resolución del día 13/8/2020, por la que se dispuso la verificación presencial de los créditos y se reprogramaron las fechas en el presente concurso preventivo. (b) Requerir a la sindicatura para que en el plazo de 48 hs de notificada informe el día y horario en el que se encuentra habilitada a concurrir a sus oficinas, a fin de recibir las insinuaciones de los acreedores, para poder volcar dicha información en los edictos ordenados. (c) Notifíquese por cédula por Secretaría a la sindicatura y a la concursada.

MAXIMO ASTORGA JUEZ

JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA N° 40 10301/2019 - BOLSAS ARGENTINAS S.A. s/QUIEBRA

Se utiliza el mail del síndico y Establece la verificación de modo electrónico, debiendo los acreedores con letrado subir los pedidos de verificación por presentación digital en el expediente en la plataforma web del PJN, y aquellos que prescindan de patrocinio deberán presentar sus pedidos de verificación por correo electrónico a la dirección de e-mail denunciada por el síndico y este luego subirlos al PJN.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.DH

I. Con sustento en lo dispuesto por la Ac. 31/2020 CSJN (pto. 8 y Protocolos Anexos) y sus remisiones, es primordial en resguardo de la salud pública, la utilización y empleo prioritario de las herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto.

Por otro lado, la posibilidad de violentar el ASPO para los contadores, en función del protocolo impuesto en esta jurisdicción (Protocolo para el Ejercicio de la Profesional, Contador Público, del 24/7/2020, IF-2020-1768060-GCABA-MDEPGC), limita a un solo día por semana la concurrencia a su estudio y sin asistentes, tornándose así inaplicable dicho protocolo a la labor sindical vinculada a la recepción de los pedidos de verificación tempestivos (Conclusión ítem A de la Nota S20001730 del 31/7/2020 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

En este escenario, en ausencia de una reglamentación expresa, es necesario establecer el mecanismo de insinuación de los acreedores, procurando contribuir a la lucha contra la pandemia en función de la situación sanitaria actual y el ASPO vigente el área metropolitana, respetando en lo pertinente, el Anexo II: Protocolo de Actuación, de la Ac. 31/2020 CSJN, y dentro de lo posible, las previsiones del proyecto de “Protocolo para la recepción de pedido de verificación de los arts. 32 y 200 LC...”, elaborado por el CPCECABA para tiempo de pandemia y la eventual categorización de los contadores públicos como trabajadores esenciales, comunicado a la Cámara Comercial en la nota antes referida (CNCom, Sala A, 19/8/2020, “Construtec Construcciones Industriales y Civiles SRL s/quiebra s/inc. art. 250”, expte. n° 33384/2019/1). En mérito a lo cual, se dispone que las insinuaciones tempestivas de los pedidos de verificación se efectuarán de modo electrónico, debiendo hacerlo el interesado del siguiente modo:

(a) Aquéllos pretensos acreedores que se presenten con firma de abogado, mediante presentación digital en el expediente en la plataforma web del PJN, lo hagan bajo el título: “Pedido de verificación ante el sindicatura de... (nombre del presentante)”, la cual será cargada en las actuaciones por el juzgado sin motivar despacho alguno, para su visualización y análisis por el síndico. Deberán adjuntar también –de corresponder– comprobante de transferencia en pago a la cuenta bancaria de titularidad del síndico denunciada en la causa, del arancel verificadorio. Asimismo, en su escrito deberá consignar una dirección de correo electrónico para posibilitar el contacto por el funcionario.

(b) Todos aquellos insinuantes que prescindan del patrocinio o representación de un abogado –por ende sin poder utilizar la mecánica anterior–, deberán presentar sus pedidos de verificación por correo electrónico a la dirección de e-mail denunciada por el síndico en la causa, adjuntando el escrito de solicitud de verificación y documentación en formato PDF en archivos separados y comprimidos en caso de ser voluminosa la documental, con la debida descripción en el título de cada archivo que facilite su visualización. Deberán acompañar también –de corresponder– el comprobante de transferencia en pago a la cuenta bancaria de titularidad del síndico denunciada en la causa, del arancel verificadorio. Respecto de quienes pidan verificación por esta modalidad, el síndico deberá dentro de las 48 hs de recibido el pedido, responder al remitente vía correo electrónico, acusando recibo del pedido de verificación y adjuntando en su caso, en formato PDF, el recibo del pago del arancel.

(c) Dentro de las 48 hs. de vencido el plazo verificadorio, el síndico presentará en las actuaciones un escrito con el detalle de todos los pedidos de verificación de crédito presentados por ambos mecanismos indicados en los puntos a y b, y presentará también copia digital de las insinuaciones (escritos y documentación) recibidos vía email.

(d) Igual dualidad de mecanismo que en los puntos a y b – según se cuente o no con firma letrada– se utilizará para que el deudor y los acreedores insinuados puedan efectuar las impugnaciones dentro de los diez días de cumplido el informe indicado en el punto c. En el primer caso –insinuación web PJN– se deberá presentar bajo título “Impugnación al crédito de.... (nombre del insinuante impugnado)” y se cargará en las actuaciones sin motivar despacho.

(e) Dentro del plazo de estudio de los créditos insinuados, el síndico podrá requerir vía correo electrónico a los acreedores insinuados e impugnantes, la exhibición de la documental acompañada por éstos a sus pedido de verificación o impugnación, que estime el funcionario necesaria e imprescindible para poder efectuar su dictamen, otorgando día y hora en que deberá cumplirse mediante presentación física en su estudio profesional (respetando las medidas sanitarias de seguridad vigentes). La documental original que sea requerida será intervenida por el síndico y esta circunstancia deberá ser enunciada en el informe individual.

(f) El síndico deberá informar su dirección de correo electrónico y los datos de la cuenta bancaria de su titularidad en la que deberá efectuarse el pago de los aranceles.

(g) En los edictos, se hará saber que la modalidad de solicitud de verificación deberá ajustarse a lo aquí dispuesto, debiendo el interesado conocerlo mediante consulta informática de las actuaciones. La dualidad de mecanismos (presentación web o por mail) se justifica en el hecho que de ordinario los pedidos de verificación más complejos y/o cuantitativos se efectúan con firma de abogado y en este caso, en relación a la documental, el profesional debe ajustar su intervención a lo dispuesto en el Anexo II, pto. I, ap. 4 y 5, lo que permite mayor seguridad en aras de minimizar –a partir del buen criterio del síndico y/o el juez– en pos de la salud pública, la necesidad de presentaciones físicas. Notifíquese por Secretaría.

II. Hágase saber a la sindicatura que en lo sucesivo deberá consignar en forma correcta el número y carátula de la presente quiebra.

III. En atención a lo solicitado por la sindicatura y habiéndose reanudado los plazos procesales, conforme lo dispuesto por la Acordada 27/2020 CSJN, se dispone el siguiente cronograma de plazos del período informativo:

IV. Fijar plazo hasta el día 4 de Noviembre de 2020, para que todos los acreedores de causa o título anterior a la fecha de este decreto de quiebra, presenten a la sindicatura sus pedidos de verificación de crédito conjuntamente con la documentación justificativa de sus acreencias.

V. El síndico presentará los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, los días 21/12/20 y 5/3/21, respectivamente.

VI. Publíquense edictos, por secretaría, por el término de cinco días, en el Boletín Oficial, conforme lo ordenado en el decreto de quiebra dictado el 27/2/20 -v.fs.61- y con el nuevo cronograma de fechas dispuesto en los apartados precedentes y lo dispuesto en el punto g) del presente, confeccionándose por Secretaría y diligenciándolo mediante el sistema intranet por Secretaría sin previo pago de arancel (art.273 LCQ.).

VII. Cúmplase con lo dispuesto en el decreto de quiebra a fin de recabar por Secretaría información sobre la existencia de bienes inmuebles en esta Jurisdicción.

Eduardo E. Malde. Juez

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47 EXPTE. 20418/2017-c/ ROGU GROUP S.R.L. s/QUIEBRA

El juez ordena utilizar el sistema Lex 100 fomando un “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522” a fin de que los acreedores -con asistencia letrada- ingresen digitalmente sus insinuaciones junto con toda la documentación respaldatoria....

Respecto de las observaciones y/o impugnaciones se formará un “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522”

En el caso de que el pretense acreedor no cuente con asistencia letrada, la insinuación deberá presentarse directamente ante el síndico acompañando el escrito y su documentación en formato papel. A tal fin deberá solicitar turno previo a la sindicatura.

El síndico por Art.33 LCQ deberá pedirles lo envíen digitalmente para poder cumplir con la manda judicial de subirlas al incidente. (expte. COM 020164/2019 AVIAN LINEAS AEREAS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO, Juzg.26/52, 30-7-20)

Buenos Aires, 28 de agosto de 2020- MG

...III.- a) Dadas las restricciones respecto de la circulación de personas que todavía se mantienen vigentes y que la Corte de Suprema de Justicia mediante Acordada 31/2020 y los Protocolos que la integran como Anexos estableció que el funcionamiento de los Tribunales debe realizarse dándose prioridad a la protección de la salud de quienes asistan a petionar, de los empleados, funcionario y Magistrados, así como que, en concordancia con lo dispuesto en la Acordada 4/20, “... aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material...” para todas las funciones ya reglamentadas, destacando que tanto las presentaciones como toda decisión que deba ser suscripta deberá realizarse “exclusivamente” de manera electrónica, sin emitir copia en soporte papel “bajo ninguna circunstancia”, corresponde establecer el mecanismo mediante el cual los acreedores deberán insinuar su crédito ante el órgano sindical.

Cabe aclarar que el mismo será de carácter excepcional y mantendrá su vigencia hasta tanto se implemente un sistema uniforme para todo el Fuero o concluya la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento establecidas por el Poder Ejecutivo como consecuencia de pandemia por COVID 19.

Así las cosas, una vez suscripta la presente se formará un “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522” a fin de que los acreedores -con asistencia letrada- ingresen digitalmente sus insinuaciones junto con toda la documentación respaldatoria.

Hágase saber a la deudora, la sindicatura y a los acreedores, que las insinuaciones digitales ingresadas hasta las 20 hs. Se consideraran presentadas en esa fecha, mientras que las que se ingresen con posterioridad a dicho horario serán consideradas como presentadas al día siguiente, conforme sistema que rige para la notificación por cédula electrónica.

Asimismo, se pone en su conocimiento que el Juzgado se limitará a incorporar las presentaciones que se ingresen digitalmente en la bandeja respectiva sin efectuar análisis de ningún tipo, el que deberá ser realizado por el síndico en la oportunidad procesal pertinente. El referido incidente podrá ser cotejado por la deudora, la sindicatura y los profesionales que realicen la insinuación digital antes aludida, a cuyo efecto, serán debidamente vinculados mediante su domicilio electrónico.

Una vez vencido el plazo para insinuar tempestivamente acreencias, no se aceptaran nuevas presentaciones, debiendo, en su caso, acudir los interesados por la vía prevista por el art. 56 de la ley 24.522, por lo que se procederá a archivar el escrito y las copias de documentación sin despacho alguno.

De igual manera se procederá respecto de las observaciones y/o impugnaciones a los créditos insinuados y que sean presentadas fuera de los plazos previstos por el art. 34 LCQ. Una vez vencidos estos plazos, el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522” será restringido y archivado digitalmente.

b) Hágase saber a los interesados que la presentación deberá ser suscripta electrónica o digitalmente por el letrado actuante y en caso de ser patrocinante deberá contar con la firma ológrafa del patrocinado.

Asimismo, el letrado interviniente deberá prestar declaración jurada de que las copias digitales cargadas se corresponden a los antecedentes originales, y que éstos serán presentados al Juzgado o, en su caso, a la sindicatura -en virtud de las facultades acordadas a esta por el artículo 33 de la ley 24.522-, dentro de las 48 hs. de que le sean requeridos.

En esa misma ocasión deberá el peticionante -de corresponder- acreditar haber dado cumplimiento con el pago del arancel verificadorio mediante transferencia a realizarse a la cuenta que la sindicatura denunciará a tal efecto y de la que deberá dejarse constancia en el edicto a librarse.

Todo ello, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los eventuales perjuicios.

c) En el caso de que el pretenso acreedor no cuente con asistencia letrada, la insinuación deberá presentarse directamente ante el síndico acompañando el escrito y su documentación en formato papel.

A tal fin deberá solicitar turno previo a la sindicatura -al mail que esta deberá denunciar a tal efecto- el que deberá ser concedido a más tardar dentro de las 48hs. de solicitado, quien le informará los protocolos a seguir para la recepción de las piezas pertinentes.

Hágase saber que, en este caso, se considerará como fecha y hora de presentación la del día de la entrega efectiva de las piezas al síndico, a cuyo fin deberá éste dar adecuada respuesta a los requerimientos de turno.

Una vez recibidas las mismas, y a fin de que la deudora - en su caso- y los restantes acreedores puedan contar con la posibilidad de ejercer el derecho de observar y/o impugnar el crédito insinuado, deberá la sindicatura, dentro del plazo de tres días, dar cumplimiento con la carga digital del escrito y toda la documentación que le fuera presentada en el “incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522”, con todos los datos que individualicen la petición. Para el caso de que los acreedores que se presenten sin asistencia letrada pretendan hacer uso del derecho que otorga el artículo 34 de la ley 24.522 a observar los restantes créditos insinuados, deberá seguirse el mismo protocolo que el establecido para la presentación de las insinuaciones previstas en el artículo 32 de dicha ley.

d) A fin de una correcta visualización y compulsa de los escritos digitales, y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el punto III, del Título “Sistema de Gestión Judicial” del Anexo II de la Acordada 31/20, hágase saber a los insinuantes y a la sindicatura que deberán ingresar “...Un archivo único por cada escrito que se presente (...) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar...” en formato PDF con una capacidad máxima por archivo de 5 MegaBytes que permite el Sistema de Gestión Judicial, reduciendo –en su caso- su calidad para maximizar la carga e identificar cada parte y número de orden de corresponder. Ello, bajo apercibimiento de requerir una nueva carga de los mismos, conforme lo previsto en último párrafo de dicho punto. IV.- Notifíquese por secretaría al síndico.

PAULA MARIA HUALDE.JUEZ

JUZGADO COMERCIAL 27 SECRETARIA N° 53 COM 24652/2019 COMP SER S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Recepcion por mail y el sindico por mail debe informar el listado de acreedores presentados para que hagan las observaciones que consideren.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.

1) Por contestado el traslado por la sindicatura.

2) Se encuentra en estado de resolver el modo en que habrá de llevarse a cabo la etapa de verificación de créditos ante el síndico, pues el plazo estipulado para que los acreedores presenten su solicitud de verificación de créditos cuyo vencimiento fue fijado inicialmente para el día 26/3/2020, quedó parcialmente comprendido en el período de feria judicial extraordinaria iniciada con la Acordada 6/20 y culminada con las Acordadas 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, cabe recordar que al disponer la CSJN mediante Ac. 31/20, el cese de la feria judicial, estableció que las medidas que asuman los distintos Tribunales en su ámbito de competencia, deben acompañar las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos, destacando la necesidad de que se resguarde ese bien superior.

Implementó un Protocolo de Actuación (ver Anexo II), que si bien se enmarca en el proceso de modernización del Poder Judicial ya iniciado (Leyes 26.685 y 26.686 y Acordadas dictadas en consecuencia) establece nuevas pautas tendientes a adecuar la prestación del servicio de justicia a la actual situación de pandemia –cuya finalización resulta a la fecha incierta contemplando incluso la eximición de la obligación de celebrar ciertos actos – aunque con acuerdo de partes a los fines de la prosecución de los trámites judiciales.

Síguese de ello, que la realidad impuesta por la situación extraordinaria existente ha conducido a la búsqueda de alternativas que, preservando la salud pública por un lado, y el derecho de defensa en juicio, por otro, permitan sortear ciertas dificultades actuales en orden al avance del proceso y así atender el derecho de quien acude a la justicia con el fin de obtener su auxilio.

3) En tal situación, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones referidas precedentemente y en atención a la excepcional situación de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, y de acuerdo a las facultades previstas por el art. 274 de la LCQ

corresponde adecuar el procedimiento de verificación tempestiva del siguiente modo y reformular el cronograma de fechas del presente concurso, del siguiente modo:

a) La sindicatura, dentro de las 48 horas, deberá denunciar la dirección de correo electrónico en la que recibirá los pedidos de verificación (LCQ 32) y eventualmente las observaciones (LCQ 34).

b) Los pretensos acreedores a fin de cumplimentar la carga prevista por la LCQ 32/200 podrán enviar sus pedidos de verificación, hasta el día 9/11/2020 a la dirección de email informada por la sindicatura a esos efectos. Los correos electrónicos que contengan los pedidos de verificación tempestiva deberán:

i) Ser enviados única y exclusivamente a la dirección de email provista por la sindicatura a tal fin.

ii) Individualizar en el “ASUNTO” el nombre del pretenso acreedor, del proceso concursal y su número de expediente.

iii) Detallar en el cuerpo del correo electrónico cada uno de los adjuntos, entre los que necesariamente deberá incluir el escrito de solicitud de verificación, así como la documental fundante de la pretensión verifcatoria. En todos los casos los documentos informáticos deberán ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III. El escrito de pedido de verificación deberá ser presentado en un único archivo, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

iv) Adjuntar al pedido verifcatorio, y en la medida que el insinuante no se encuentre eximido, un archivo denominado “ARANCEL VERIFICATORIO”, con la constancia de la transferencia de la suma correspondiente al arancel previsto en LCQ 32 a la cuenta bancaria que deberá ser denunciada por la sindicatura

v) Denunciar junto con la información identificatoria del acreedor que exige la LCQ 32, la dirección de correo electrónico y un teléfono celular de contacto para que la sindicatura pueda comunicarse en su caso a los fines previstos por la LCQ 33.

4) Hácese saber a los pretensos acreedores que presenten su verificación tempestiva junto con patrocinio letrado, que la documentación subida digitalmente por este último en el ejercicio de su profesión, se considera presentada con carácter de declaración jurada en cuanto a su autenticidad. No obstante ello se hará saber a los pretensos acreedores y a la concursada que en caso de que las circunstancias lo justifiquen, la sindicatura en ejercicio de las facultades que la ley le confiere podrá requerirles la exhibición y/o presentación de la documentación física en soporte papel, debiendo el funcionario asentar tal extremo en su informe. A tal fin deberá implementar la sindicatura un sistema de turnos.

5) Disponer que, dentro de las 24 horas de vencido el plazo previsto por la LCQ 32 y a los fines previstos por la LCQ 34, el síndico informe –vía email al deudor y a los insinuates sobre la totalidad de los pedidos de verificación recibidos. Ello con el objeto de posibilitarles dentro del plazo previsto por la citada LCQ 34 revisar los legajos mediante el requerimiento, también vía email, del reenvío del correo electrónico continente del pedido de verificación que se pretenda examinar. Hacer saber que las observaciones, deberán ser enviadas al correo electrónico oportunamente informado por sindicatura dentro del plazo previsto por la LCQ 34 que vence el día 24/11/2020, individualizando en el “ASUNTO” al impugnante e impugnado y detallando en el cuerpo del correo la

documentación adjunta, entre los que debe encontrarse el escrito de observación. La observación deberá ser incorporada al legajo individual de cada acreedor.

6) Requerir al síndico que dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado por la LCQ 34 LCQ presente en autos, el listado con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

8) Hágase saber a la sindicatura que el informe individual previsto por la LCQ 35 deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones, mientras que legajos digitales de cada acreedor deberán ser enviadas al correo electrónico jncomercial27.sec53@pjn.gov.ar a fin de facilitar la compulsa digital de las presentes actuaciones, pudiendo el Tribunal requerir su presentación en soporte físico, en supuestos en los que ello se considere necesario. El informe individual del art. 35 LCQ será presentado por la sindicatura el día 23/12/2020.

9) Hágase saber que a los correos electrónicos enviados se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada otorgada por los presentantes, pudiendo el tribunal, eventualmente y en caso de ser necesario, requerir la exhibición de la documentación en soporte físico al teléfono y/o mail de contacto oportunamente denunciados.

10) Designar el día 25/2/2021, hasta el cual la deudora deberá presentar a la sindicatura y al Juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles en los términos del art. 41 de la LCQ.

11) Fijar el día 11/3/21, para que el síndico presente el informe general previsto por el art. 39 de la LCQ.

12) Hacer saber a la deudora que deberá publicar la propuesta presentándola en el expediente; con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo del período de exclusividad (art. 43 LCQ).

13) Desígnase el día 31/8/21, a las 10.00 hs. a los efectos de realizar audiencia informativa conforme art. 45 de la LCQ.

14) Hácese saber que el período de exclusividad vence el día 7/9/21 (art. 45 LCQ.). En cuanto a la notificación de lo precedentemente ordenado, cabe señalar que en este concurso ya se han publicado edictos, por lo que debe considerarse cumplida la finalidad de notificar a los pretensos acreedores de la presentación en concurso de su deudor. Es que, realizada la publicación edictal con efectos erga omnes, resulta carga de los acreedores debidamente notificados del proceso concursal de la deudora, realizar los actos procesales y/o extraprocesales para interiorizarse acerca de cómo seguirá el trámite concursal que se vio suspendido por la feria extraordinaria, cuyo decurso puede ser compulsado mediante el Sistema de Compulsa Pública de Causas del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

Fdo.. MARIA VIRGINIA VILLARROEL Juez

JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56
28692/2019 - ANDESVIAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

VNP establece que sean remitidos via email, el informe individual previsto por la LC: 35 así como los legajos digitales de cada acreedor deberá ser presentado por el síndico en soporte físico, debiendo incluir en el mismo tanto las insinuaciones que hubiesen sido presentadas en formato papel como aquellas que se instrumenten por mail.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

I. Tiénesse por cumplido el requerimiento formulado en fecha 11/8/2020.

II.1. En el auto de apertura del concurso preventivo dictado el día 5/12/2019 se fijó el 23/4/2020 como fecha hasta la cual los acreedores debían presentar las peticiones ante el síndico en los términos de la LC. 32. No obstante ello, la CSJN dispuso la feria extraordinaria a partir del 16/3/2020 (Acordada 4/20 y ss), de modo que gran parte del término fijado para la presentación de los pedidos de verificación ante el síndico, así como la fecha para la presentación de los informes de la LC. 35 y 39 transcurrieron estando vigente la inhabilidad de plazos referenciada.

En ese contexto, corresponde reprogramar la totalidad de los plazos oportunamente establecidos, así como también fijar el modo en que habrá de llevarse a cabo, a partir de este momento, la etapa de insinuación de créditos ante el síndico, teniendo presente que, en forma previa a disponerse la inhabilidad de plazos procesales, ya se habían insinuado solo dos acreedores.

2. Cabe meritar que en el marco de la excepcional situación de emergencia sanitaria, se dispusieron ciertas medidas restrictivas del tránsito de las personas a fin de proteger la salud pública, encontrándose aún vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, cuya fecha de finalización se desconoce, por lo cual, de aguardarse a que ello ocurra se estaría demorando aún más la tramitación de este concurso preventivo, en claro desmedro para los derechos de los todos los actores que intervienen. Como consecuencia de ello, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia, al tiempo que preservar la salud pública, en consonancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia dictó una serie de acordadas, entre ellas la Acordada 31/20, que en su Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema informático de gestión judicial”, mediante la cual fijó nuevas modalidades en la tramitación de los expedientes. Si bien en las acordadas en cuestión no se fijó concretamente ningún procedimiento para la verificación tempestiva de créditos, entiendo que los fundamentos que inspiraron el dictado de las mismas, autorizan a disponer la continuación del trámite del concurso mediante el siguiente mecanismo, el cual ya ha sido adoptado por otros juzgados del fuero:

a. La sindicatura, dentro de las 24 horas, deberá denunciar una dirección de correo electrónico en la que recibirá los pedidos de verificación (LC: 32) y, eventualmente, las observaciones (LC: 34), como así también los datos de la cuenta bancaria a la que deberá transferirse el monto correspondiente al arancel.

b. Los pretensos acreedores a fin de cumplimentar la carga prevista por la LC: 32 podrán enviar sus pedidos de verificación, hasta el día 7/10/2020 a la dirección de email informada por la sindicatura a esos efectos. Los correos electrónicos remitidos a los fines del pedido de verificación tempestiva deberán:

i) Ser enviados única y exclusivamente a la dirección de email provista por la sindicatura a tal fin.

ii) Individualizar en el “ASUNTO” el nombre del pretenso acreedor, del proceso concursal y su número de expediente.

iii) Detallar en el cuerpo del correo electrónico cada uno de los adjuntos, entre los que necesariamente deberá incluir el escrito de solicitud de verificación, así como la documental fundante de la pretensión vericadoria. En todos los casos los documentos informáticos deberán ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo

II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

Señálese que el escrito de insinuación, deberá ser presentado en un único archivo, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

iv) Adjuntar al pedido verificadorio, y en la medida que el insinuante no se encuentre eximido, un archivo denominado “ARANCEL VERIFICATORIO”, con la constancia de la transferencia de la suma correspondiente al arancel previsto en LC: 32 a la cuenta bancaria denunciada por la sindicatura.

v) Denunciar junto con la información identificatoria del acreedor que exige la LC: 32, la dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto para que la sindicatura pueda comunicarse en su caso a los fines previstos por la LC: 33.

c. Hágase saber a los pretensos acreedores y a la concursada que excepcionalmente y en caso que las circunstancias lo justifiquen, la sindicatura podrá requerirles la exhibición y/o presentación de la documentación en soporte papel, debiendo el funcionario asentar tal extremo en su informe.

d. Una vez finalizada la etapa prevista por la LC: 32 y dentro del plazo previsto por la LC: 34 a los efectos allí regulados, cualquiera de los acreedores y la deudora podrán requerir al síndico –vía email- se informe sobre la totalidad de los pedidos de verificación recibidos y, en su caso, se remita el correo electrónico continente del pedido de verificación que se pretenda examinar.

e. Las observaciones deberán ser enviadas al correo electrónico oportunamente informado por sindicatura dentro del plazo previsto por la LC: 34 que culmina el día 22/10/2020, individualizando en el “ASUNTO” al impugnante e impugnado y detallando en el cuerpo del correo la documentación adjunta, entre los que debe encontrarse el escrito de observación, siempre respetando lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

f. El síndico dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado por la LC: 34 deberá presentar en autos el listado con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó la insinuación y qué crédito fue el observado.

g. El informe individual previsto por la LC: 35 así como los legajos digitales de cada acreedor deberá ser presentado por el síndico el 20/11/2020 en soporte físico, debiendo incluir en el mismo tanto las insinuaciones que hubiesen sido presentadas en formato papel antes del 16/3/2020, como aquellas que se instrumenten mediante el procedimiento que aquí se dispone.

Asimismo, el informe en cuestión deberá respetar los lineamientos oportunamente establecidos en el auto de apertura del concurso; es decir, que el auxiliar deberá agrupar las insinuaciones y los respectivos dictámenes según la naturaleza de las acreencias. Para ello, y aunque podría variar la composición del pasivo hoy denunciado, se encomienda a la sindicatura a agrupar -como mínimo- las acreencias laborales por un lado, las fiscales y previsionales por el otro, las comerciales derivadas de deudas con proveedores o con prestadores de servicios en otro grupo (que podrían subdividirse según la documentación sustentatoria, el tipo de contrato u otros criterios) y las financieras en una cuarta categoría. Asimismo, se hace saber a la sindicatura que, en caso de estimarlo pertinente, podrá sugerir otras categorías de acreedores. Por otro lado, se requiere a la sindicatura la presentación tanto del informe individual como de los legajos de los acreedores ordenados alfabéticamente dentro de cada grupo y un listado general, a modo de índice, con todas las

insinuaciones listadas también por orden alfabético y con referencia al grupo en el que ha sido incluida.

h. En caso de ser necesario, podrá el tribunal requerir la exhibición de la documentación original a los respectivos acreedores al teléfono y/o mail de contacto oportunamente denunciados.

i. Señálese, además, que el informe general (LC: 39) será presentado por la sindicatura el día 9/2/2021.

j. El plazo con el que contará el Tribunal para dictar la resolución establecida por la LC. 36 vence el día 9/12/2020 y aquél para pronunciar la prevista en la LC. 42 el día 9/3/2021.....

m. Prescídase de efectuar una nueva publicación edictal, toda vez que en la especie, si bien se han modificado las fechas oportunamente fijadas, todos los interesados se encuentran debidamente anoticiados de la apertura del presente concurso -mediante la pertinente publicación ordenada en fecha 5/12/2019-, y lo aquí dispuesto puede ser consultado vía web por cualquier pretensor acreedor.

III. Notifíquese por Secretaria a la sindicatura y a la concursada.

María José Gigy Traynor. Juez

**JUZGADO COMERCIAL 28- SECRETARIA N° 56
10658/2017 - DEFAROLOZ S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL
PERSONAL DE LA CONSTRUCCION**

A fin de verificar los créditos, se establece el procedimiento que establece la LC: 202 para el caso de la quiebra indirecta.

En función de ello, los acreedores deberán requerir la verificación por vía incidental adecuando su presentación a lo dispuesto por la LC: 280 y siguientes debiendo contar si o si con letrado sin dar alternativa para aquellos que no lo tengan.

En cuanto al arancel, ordena depositarlo en una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a nombre de las actuaciones y no directamente a la sindicatura.

Buenos Aires, de agosto de 2020.AS.

1. En tanto se encuentra cumplida la citación prevista por la LC. 84 sin que la deudora haya comparecido en autos (v. cédula de fs. 84), y de conformidad con lo dispuesto por la LC.77: 2, 78 y 84, decreto la quiebra de Defaroloz S.A. (CUIT N°30-69078659-8), inscrita en la Inspección General de Justicia con fecha 20 de diciembre de 1996, bajo N° 12950 del Libro 120, Tomo "A" de Sociedades por Acciones. Así decido.

...3. En virtud de lo establecido en los arts. 88 y 200 de la ley falencial:

a) Fíjase el día 22/11/2020 como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones ante el síndico, con los alcances de la LC. 32. Si bien a partir del 29/7/2020 se ha reanudado la actividad jurisdiccional ordinaria, en virtud del levantamiento de la feria judicial extraordinaria, lo cierto es que, debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19, aún se encuentra vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, subsistiendo actualmente importantes restricciones a la circulación y reunión de personas. En ese marco, no resulta posible, de momento, disponer la concurrencia de los acreedores al domicilio del síndico a los efectos de la presentación de las insinuaciones, de conformidad con lo dispuesto por la LC: 32 sin violentar las restricciones sanitarias vigentes. En dicho esquema entiendo pertinente adoptar un

procedimiento que, por un lado, se adecue a las medidas sanitarias vigentes y, por otro, permita la continuación del trámite falencial. Considero, a tales efectos, pertinente el procedimiento que establece la LC: 202 para el caso de la quiebra indirecta con las precisiones que estableceré infra. Tal mecanismo evitará el traslado de personas y la infracción de las medidas sanitarias, al mismo tiempo que permitirá a los acreedores canalizar sus pedidos de verificación y de tal modo cristalizar el pasivo falencial.

No paso por alto que este proceder dirigido al conocimiento de la masa pasiva se extenderá más en el tiempo que el procedimiento ordinario previsto por la LC: 32 y 200 para la quiebra directa. No obstante ello, juzgo que tal elongación temporal no poseerá mayores consecuencias. Ello resulta así a poco que se considere que el conocimiento del pasivo -dato esencial en un proceso universal- posee diferentes características en la quiebra que en el concurso preventivo. Es que mientras que en el concurso preventivo el conocimiento del pasivo resulta imprescindible a los efectos de conocer quienes intervienen en la votación de la propuesta de acuerdo preventivo y el cómputo de las mayorías; en la quiebra, el conocimiento del pasivo sólo resulta necesario -en tanto al menos exista un acreedor reconocido al momento de ser confeccionado el proyecto de distribución previsto por la LC: 218. En función de ello, los acreedores deberán requerir la verificación por vía incidental adecuando su presentación a lo dispuesto por la LC: 280 y siguientes y acreditando el depósito del arancel previsto por la LC: 32 -de corresponder- en una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a nombre de las actuaciones.

b) Hágase saber al síndico que deberá presentar el informe previsto en la LC. 39 el día 22/12/2020, con cumplimiento del art. 197 del Reglamento del Fuero.....

g) Asimismo, en cumplimiento de tales deberes, deberá emitir el funcionario concursal un dictamen individual que se encuentre adecuadamente fundado, opinando sobre la procedencia de la verificación de los créditos en estudio, prestando especial atención a las cuestiones sobre liberación de las obligaciones (vgr. prescripción), ello atento la prohibición dispuesta por el CCyC. 2552 y bajo apercibimiento de remoción (LC. 255).....

10. Hácese saber a las partes que de conformidad con lo previsto en el Anexo II de la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la presente causa tramitará de forma íntegramente digital, por lo que todo escrito o presentación y sus anexos deberá efectuarse bajo dicha modalidad con firma electrónica o digital. Ello sin perjuicio, de las facultades del Tribunal de requerir la presentación de la documentación original en la oportunidad procesal que se estime pertinente.

Por otro lado, el anexo supra indicado prevé expresamente que todas las presentaciones digitales deberán ajustarse a las siguientes directivas: “1) Un archivo único por el escrito de demanda. 2) Un archivo único por el escrito de contestación de demanda. 3) Un archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido. 4) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. En caso de ser necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparlos por tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso número de orden sobre el total ... 8) Verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser incorporados al sistema.”. Estableciendo, además, que “ante un conjunto de escritos o adjuntos de difícil tratamiento por parte del juzgado, éste podrá despachar su observación o rechazo solicitando que total o parcialmente vuelva a ser incorporado al sistema”. De modo que se hace saber a las partes que no serán provistas las presentaciones que no cumplan con las directivas precedentemente reseñadas. María José Gigy Traynor. Juez

CORPORATE CORP SA s/QUIEBRA (COM 3208/2017)
Juzg. Comercial N° 30, Secretaría N° 60,

El Juzg. Nac. de 1° Inst. en lo Comercial N° 30, a cargo de Sebastián I. Sánchez Cannavó, Secretaría N° 60, a mi cargo, sito en Montevideo 546, 6° piso, CABA, comunica por cinco días que el 04/08/2020 se decretó la quiebra de CORPORATE CORP SA s/QUIEBRA (COM 3208/2017) CUIT 33-70941686-9, con domicilio en Rodríguez Peña, 434, piso 4°, oficina "A". Síndico: contador Emilio María Llorens, Montevideo 527 piso 5° fte, tel: 4373-3930. Plazo para verificar ante el síndico: hasta el 07/10/2020 (LCQ 32). Se hace saber que debido a las actuales restricciones impuestas frente al COVID 19, los pedidos de verificación se recibirán en formato digital en la casilla de mail: llorens.emilio@gmail.com. Informe individual (LCQ 35): 20/11/2020. Se ordena a la fallida y a terceros que entreguen al síndico los bienes de la fallida. Se intima a la deudora para que: 1) entregue a la sindicatura los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad en el plazo de 24 hs; y 2) constituya domicilio procesal en el plazo de 48 hs, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado. Se prohíben los pagos a la fallida, los que serán ineficaces. Buenos Aires, 19 de agosto de 2020. SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO Juez - THELMA L. LOSA SECRETARIA

2. IMPRESION LEGAJOS POR PARTE DE LA SINDICATURA

Este planteo se reitera en las causas PLOTTERDOC. COM SRL s/CONCURSO PREVENTIVO Expte. 33133/2019 y Rumbo al Sur SA s/ quiebra Expte. 18863/2015, ambos en trámite por ante el Juzgado 6 Secretaria 12 VS, donde, se permite la verificación de créditos no presencial utilizando la casilla de mail del sindico pero al momento de presentar el informe del Art.35 se indica que:

"...7°) Hágase saber a la sindicatura que el informe individual previsto por la LCQ 35 deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones, mientras que legajos digitales de cada acreedor deberán ser enviadas al correo electrónico jncomercial6.sec12@pjn.gov.ar a fin de facilitar la compulsa digital de las presentes actuaciones, pudiendo el Tribunal requerir su presentación en soporte físico, en supuestos en los que ello se considere necesario."

El requerir los legajos en soporte físico, pone de manifiesto que el sindico podría verse en la situación de tener que imprimir los pedidos y su documental, pero el juez como director del proceso y en uso de las facultades del Art.274 inc 2. debería pedir la presentación de documentos directamente a los acreedores porque son ellos los terceros que tienen los legajos originales en su poder.

PLOTTERDOC. COM SRL s/CONCURSO PREVENTIVO
Expediente n° 33133/2019 Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12

Verificación por E-mail y el síndico informará quienes se presentaron por si algun interesado desea revisar el crédito.

Solicita los legajos digitales por mail salvo que el tribunal los requiera en soporte papel.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2020. JEC

1º) Por presentado en el carácter invocado a mérito de la copia del poder acompañado y por constituido el domicilio electrónico indicado (20084365301).

2º) Se encuentra pendiente de resolución, en este concurso, el modo en que habrá de llevarse a cabo la etapa de verificación de créditos ante el síndico, pues el plazo estipulado para que los acreedores presenten su solicitud de verificación de créditos quedó comprendido en el período de feria judicial extraordinaria iniciada con la Acordada 6/20 y culminada con las Acordadas 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe recordar que en el marco de la excepcional situación de emergencia sanitaria se dispusieron ciertas medidas restrictivas del tránsito de las personas, a fin de proteger la salud pública, que actualmente subsisten y cuya duración se desconoce.

Como consecuencia de ello, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia, al tiempo que preservar la salud pública, en consonancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia dictó una serie de acordadas, entre ellas la Acordada 31/20, que en su Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema informático de gestión judicial”, fijó nuevas modalidades en la tramitación de los expedientes.

3º) En tal situación, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones referidas precedentemente y en atención a la excepcional situación de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, cabe adecuar el procedimiento de verificación tempestiva del siguiente modo:

a. La sindicatura, dentro de las 24 horas, deberá denunciar la dirección de correo electrónico en la que recibirá los pedidos de verificación (LCQ 32) y eventualmente las observaciones (LCQ 34).

b. Los pretensos acreedores a fin de cumplimentar la carga prevista por la LCQ 32/200 podrán enviar sus pedidos de verificación, hasta el día 9 de octubre de 2020 a la dirección de email informada por la sindicatura a esos efectos. Los correos electrónicos que vehiculizarán los pedidos de verificación tempestiva deberán:

i) Ser enviados única y exclusivamente a la dirección de email provista por la sindicatura a tal fin.

ii) Individualizar en el “ASUNTO” el nombre del pretenso acreedor, del proceso concursal y su número de expediente.

iii) Detallar en el cuerpo del correo electrónico cada uno de los adjuntos, entre los que necesariamente deberá incluir el escrito de solicitud de verificación, así como la documental fundante de la pretensión verifcatoria. En todos los casos los documentos informáticos deberán ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

Señálese que el escrito de demanda, deberá ser presentado en un único archivo, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

iv) Adjuntar al pedido verifcatorio, y en la medida que el insinuante no se encuentre eximido, un archivo denominado “ARANCEL VERIFICATORIO”, con la constancia de la transferencia de la suma correspondiente al arancel previsto en LCQ 32 a la cuenta bancaria -que deberá ser denunciada por la sindicatura v) Denunciar junto con la información identificatoria del acreedor que exige la LCQ 32, la dirección de correo electrónico y un

teléfono de contacto para que la sindicatura pueda comunicarse en su caso a los fines previstos por la LCQ 33.

4°) Hágase saber a los pretensos acreedores y a la concursada que excepcionalmente y en caso que las circunstancias lo justifiquen, la sindicatura podrá requerirles, la exhibición y/o presentación de la documentación física en soporte papel, debiendo el funcionario asentar tal extremo en su informe.

5°) Disponer que, dentro de las 24 horas de vencido el plazo previsto por la LCQ 32 y a los fines previstos por la LCQ 34, el síndico informe –vía email- al deudor y a los insinuantes sobre la totalidad de los pedidos de verificación recibidos. Ello con el objeto de posibilitarles -dentro del plazo previsto por la citada LCQ 34- revisar los legajos mediante el requerimiento, también vía email, del reenvío del correo electrónico continente del pedido de verificación que se pretenda examinar.

6°) Hacer saber que las observaciones, deberán ser enviadas al correo electrónico oportunamente informado por sindicatura dentro del plazo previsto por la LCQ 34 que culmina el día 23 de octubre de 2020, individualizando en el “ASUNTO” al impugnante e impugnado y detallando en el cuerpo del correo la documentación adjunta, entre los que debe encontrarse el escrito de observación, siempre respetando lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

7°) Requerir al síndico que dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado por la LCQ 34 LCQ presente en autos, el listado con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

8°) Hágase saber a la sindicatura que el informe individual previsto por la LCQ 35 deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones, mientras que legajos digitales de cada acreedor deberán ser enviadas al correo electrónico jncomercial6.sec12@pjn.gov.ar a fin de facilitar la compulsa digital de las presentes actuaciones, pudiendo el Tribunal requerir su presentación en soporte físico, en supuestos en los que ello se considere necesario. El informe individual será presentado por la sindicatura el día 20 de noviembre de 2020.

9°) Hágase saber que a los correos electrónicos enviados se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada otorgada por los presentantes, pudiendo el tribunal, eventualmente y en caso de ser necesario, requerir la exhibición de la documentación en soporte físico al teléfono y/o mail de contacto oportunamente denunciados.....

....13°) Publíquense edictos en la forma prevista por la LCQ 27 y 28, en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también en el diario "Clarín". Hágase saber a la concursada que la solicitud de publicación del edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina será efectuada por el Tribunal, a través de la aplicación electrónica desarrollada por la Dirección Nacional del Registro Oficial y en los términos de la Resolución 1687/2012 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, se libraré -también por Secretaría- el edicto que debe publicarse en el diario “Clarín” en formato digital. Ello será informado a la concursada mediante notificación electrónica y, a partir de la fecha de tal evento, comenzará a devengarse un plazo de cinco días hábiles judiciales para que la deudora acredite haber abonado las tarifas correspondientes a los edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario “Clarín”.

14°) Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

MARTA G. CIRULLI

JUEZ

RUMBO AL SUR S.A. s/QUIEBRA Expediente n° 18863/2015

Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12

Buenos Aires, 07 de septiembre de 2020. ENR

1°) Atento al estado de autos, corresponde readecuar el calendario procesal, pues el mismo se ha visto interrumpido con motivo de la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cabe recordar que en el marco de la excepcional situación de emergencia sanitaria se dispusieron ciertas medidas restrictivas del tránsito de las personas, a fin de proteger la salud pública, que actualmente subsisten y cuya duración se desconoce. Como consecuencia de ello, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia, al tiempo que preservar la salud pública, en consonancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia dictó una serie de acordadas, entre ellas la Acordada 31/20, que en su Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema informático de gestión judicial”, fijó nuevas modalidades en la tramitación de los expedientes.

2°) En tal situación, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones referidas precedentemente y en atención a la excepcional situación de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, cabe adecuar el procedimiento de verificación tempestiva del siguiente modo:

a. La sindicatura, dentro de las 24 horas, deberá denunciar la dirección de correo electrónico en la que recibirá los pedidos de verificación (LCQ 32) y eventualmente las observaciones (LCQ 34).

b. Los pretensos acreedores a fin de cumplimentar la carga prevista por la LCQ 32/200 podrán enviar sus pedidos de verificación, hasta el día 2 de noviembre de 2020 a la dirección de email informada por la sindicatura a esos efectos. Los correos electrónicos que vehiculizarán los pedidos de verificación tempestiva deberán:

i) Ser enviados única y exclusivamente a la dirección de email provista por la sindicatura a tal fin.

ii) Individualizar en el “ASUNTO” el nombre del pretenso acreedor, del proceso concursal y su número de expediente.

iii) Detallar en el cuerpo del correo electrónico cada uno de los adjuntos, entre los que necesariamente deberá incluir el escrito de solicitud de verificación, así como la documental fundante de la pretensión vericadoria. En todos los casos los documentos informáticos deberán ajustarse a lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

Señálese que el escrito de demanda, deberá ser presentado en un único archivo, identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

iv) Adjuntar al pedido vericadorio, y en la medida que el insinuante no se encuentre eximido, un archivo denominado “ARANCEL VERIFICATORIO”, con la constancia de la transferencia de la suma correspondiente al arancel previsto en LCQ 32 a la cuenta bancaria -que deberá ser denunciada por la sindicatura

v) Denunciar junto con la información identificatoria del acreedor que exige la LCQ 32, la dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto para que la sindicatura pueda comunicarse en su caso a los fines previstos por la LCQ 33.

3º) Hágase saber a los pretensos acreedores que excepcionalmente y en caso que las circunstancias lo justifiquen, la sindicatura podrá requerirles, la exhibición y/o presentación de la documentación física en soporte papel, debiendo el funcionario asentar tal extremo en su informe.

4º) Disponer que, dentro de las 24 horas de vencido el plazo previsto por la LCQ 32 y a los fines previstos por la LCQ 34, el síndico informe –vía email- al deudor y a los insinuantes sobre la totalidad de los pedidos de verificación recibidos. Ello con el objeto de posibilitarles -dentro del plazo previsto por la citada LCQ 34- revisar los legajos mediante el requerimiento, también vía email, del reenvío del correo electrónico continente del pedido de verificación que se pretenda examinar.

5º) Hacer saber que las observaciones, deberán ser enviadas al correo electrónico oportunamente informado por sindicatura dentro del plazo previsto por la LCQ 34 que culmina el día 18 de noviembre de 2020, individualizando en el “ASUNTO” al impugnante e impugnado y detallando en el cuerpo del correo la documentación adjunta, entre los que debe encontrarse el escrito de observación, siempre respetando lo establecido en la Acordada N° 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III.

6º) Requerir al síndico que dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo fijado por la LCQ 34 LCQ presente en autos, el listado con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

7º) Hágase saber a la sindicatura que el informe individual previsto por la LCQ 35 deberá ser presentado en el marco de las presentes actuaciones, mientras que legajos digitales de cada acreedor deberán ser enviadas al correo electrónico jncomercial6.sec12@pjn.gov.ar a fin de facilitar la compulsión digital de las presentes actuaciones, pudiendo el Tribunal requerir su presentación en soporte físico, en supuestos en los que ello se considere necesario.

El informe individual (LCQ. 35) y el recálculo de los créditos verificados (LCQ. 202), será presentado por la sindicatura el día 21 de diciembre de 2020, y la resolución judicial relativa a la procedencia y recálculo de los créditos oportunamente insinuados será dictada, a más tardar, el día 5 de febrero de 2021 (conf. LCQ 36 y 202).

8º) Hágase saber que a los correos electrónicos enviados se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada otorgada por los presentantes, pudiendo el tribunal, eventualmente y en caso de ser necesario, requerir la exhibición de la documentación en soporte físico al teléfono y/o mail de contacto oportunamente denunciados.

...15º) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura.

MARTA G. CIRULLI. JUEZ

3. INTEGRACION DE APORTES - INCIDENTE

Se plantea via incidental la integración de aportes de los socios fundadores, y ello ante la falta de integración de los mismos.

En la resolución judicial en estudio se hace lugar a la acción impetrada por la sindicatura y se condena a los codemandados a integrar los aportes adeudados con más los intereses según tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuentos a 30 días sin capitalizar (conf. CNCom., en pleno, in re: "Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s. Revisión de Plenario", del 25.08.03) desde la mora ocurrida el 30/05/2011 hasta el efectivo pago (toda vez que ésta resulta ser la fecha comprometida como límite para la integración de los aportes conforme surge del contrato social)

Juzgado Comercial N°13 Secretaría N°25 COM 15112/2017 - "Incidente N° 1 - s/INCIDENTE INTEGRACION DE APORTES LCQ: 150"

Buenos Aires, de agosto de 2020. AS.

En atención al estado de autos, corresponde adentrarme a resolver el fondo de la cuestión litigiosa. Y VISTOS:

I. a) A fs.1/4 se presentó la sindicatura solicitando la formación del incidente dispuesto en el art. 150 LCQ, fundando su pretensión en el estatuto societario obrante a fs.29/42 y siguientes de los autos COM 15112/2017.

Sostuvo que se encontrarían pendientes de integración los aportes comprometidos por los socios Darío Sebastián Lagos e Hilda Mabel Montanari, por un total de \$37.500 (\$18.750 cada uno) más intereses.

b) A fs.26/27 contestó el traslado respectivo la codemandada Hilda Mabel Montanari peticionando su rechazo. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, expresando que el sujeto al que correspondía demandar era a la Sra. Adriana Lourdes Cerratani (quien le había comprado sus acciones). Por tal motivo, requirió la citación de la mencionada en los términos del art.94 C.Pr. Acompañó documentación y ofreció prueba.

c) A fs.34 la síndico contestó el traslado conferido de la codemandada Montanari, manifestando que no estaba probada la venta de las acciones ni la integración de los aportes. Agregó que las modificaciones no inscriptas regularmente le eran inoponibles a los terceros y que la transmisión de acciones sólo hacía surgir efectos a partir de su inscripción (según arts.12 y 215 Ley 19.550)

d) A fs.105 el Sr. Defensor Oficial asumió la representación del codemandado Darío Sebastián Lagos.

e) A fs.117 se admitió la citación como tercero de Adriana Lourdes Cerratani.

f) A fs.126 se tuvo por desistida la citación del tercero por haber transcurrido en exceso el plazo para su notificación y se abrió el presente incidente a prueba (ordenándose la producción de la prueba testimonial ofrecida por la codemandada).

g) En fecha 14.08.2020 se declaró la negligencia de la prueba testimonial (único medio probatorio que se encontraba pendiente)

II.-En este estado, el orden lógico amerita conveniente atender prioritariamente la defensa de falta de legitimación pasiva. Sin embargo adelanto que la misma será desestimada.

Sostiene reconocida doctrina que la legitimación procesal o legitimación en causa "es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas

personas las que figuren como partes en tal proceso" (Guasp-Aragoneses, "Derecho Procesal", 4ta. Edición, pág. 177).

Expuesto de otra manera, la excepción de falta de legitimación para obrar guarda relación con la existencia de calidad para requerir una sentencia favorable; es decir, se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento (cfr., entre otros, C.S.J.N., 17/3/98, L.L.1998-D-691 y DJ. 1998-3-1178; íd., 1-7-97; LL. 1997-E760; íd. 24-8-95, ED. 166-204; etc.).

En este punto, la demandada Hilda Mabel Montanari articuló dicha defensa al fundar que habría enajenado sus acciones a otra persona (Sra. Cerretani).

A pesar de ello, tanto la citación de la mencionada en los términos del art.94 C.Pr. como los medios probatorios ofrecidos, no fueron producidos en este proceso: pues la codemandada Montanari no los urgió en tiempo oportuno y de forma diligente.

El art. 210 de la Ley 19.550 expresamente estipula: "El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado." (el destacado es propio)

Por otro lado, nuestra legislación en materia concursal dispone en su art. 150 LCQ que "La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso".

La doctrina en tal orden sostiene que, una vez decretada la quiebra, ésta no puede constituir causa de liberación de las obligaciones de integración asumidas en el contrato de suscripción que se encontraban pendientes en el momento de la declaración de quiebra.

Se trata de un precepto, que como fuere oportunamente revelado en la Exposición de motivos de la Ley 19.551 resulta consecuencia del estado de concurso de la sociedad y de la responsabilidad de los socios frente a los acreedores. Tal recaudo hace exigibles los aportes no integrados y que se encuentren diferidos en el tiempo (Heredia, Pablo D. "Tratado de Derecho Concursal" Bs.As., Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma; 2002, T° 5, pág. 423 y ss). En este contexto, surge del estatuto social de la fallida (ver fs.29/42 de los autos COM 15112/2017), sección "SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL", que se emitieron cincuenta mil (50.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de un voto cada una y de un peso de valor nominal cada una. Al mismo tiempo, se consignó que cada socio (Darío Sebastián Lagos e Hilda Mabel Montanari) suscribía las acciones en partes iguales (25.000 para cada uno).

En el acto constitutivo de la sociedad, se procedió a integrar sólo el 25% del capital social, obligándose a integrar el remanente en el plazo que dispone la ley (ver fs.35 vta.).

El art.166 inc. 2 de la Ley 19.550 pregona: "La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos (2) años" (el énfasis me pertenece)

De tal manera, póngase de resalto que no existen elementos que permitan dar cuenta de la integración de los aportes adeudados, habiendo transcurrido en exceso el plazo bianual que dispone la norma: pues así surge de la contestación de oficio de la Inspección General de Justicia donde se acompañó el estatuto de la fallida.

En tal virtud, resulta debidamente acreditado lo solicitado por la sindicatura en su oportunidad, coligiéndose necesariamente en hacer lugar a la pretensión de autos: máxime cuando las defensas impetradas por la codemandada Montanari fueron sustentadas en una

supuesta venta de acciones y sin que se hubiera demostrado dicha circunstancia (pues no urgió la prueba en tiempo diligente y la citación de la sindicada como adquirente de las acciones-Sra. Cerratani- jamás fue realizada)

III.-Por todo lo expuesto, RESUELVO:

a) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva impetrada por la codemandada, y en consecuencia, hacer lugar a la acción impetrada en los términos del art. 150 LCQ y condenar a los codemandados Darío Sebastián Lagos e Hilda Mabel Montanari a fin de que en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, abonen la suma de \$18.750 cada uno en concepto de aportes adeudados a la fallida, bajo apercibimiento de ejecución, con más los intereses según tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuentos a 30 días sin capitalizar (conf. CNCom., en pleno, in re: "Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s. Revisión de Plenario", del 25.08.03) desde la mora ocurrida el 30/05/2011 hasta el efectivo pago (toda vez que ésta resulta ser la fecha comprometida como límite para la integración de los aportes conforme surge del contrato social)

b) Imponer las costas a las codemandadas vencidas (arts. 68 y 69 CPCCN)

c) Regístrese y notifíquese por Secretaría, en el caso del Defensor Oficial mediante envío de mail a la dirección defensoriacivil1@hotmail.com.

FERNANDO J. PERILLO.JUEZ

Se detalla a continuación lo planteado por la sindicatura, en las presentes actuaciones:

“... en principio, la prueba de la cesión de acciones debe surgir del libro de registro de acciones art.213 LSC. Asimismo, según la Ley de Sociedades Comerciales 19550art 12 “Las modificaciones no inscriptas regularmente ...Son inoponibles a los terceros...”. Halperín sostenía que en las sociedades anónimas, las modificaciones no inscriptas eran ineficaces. La limitación de efectos respecto de terceros tiene por objeto evitarles sorpresas ya que no han tenido posibilidad de conocer la situación extraregstral. Además el Art.215 LSC indica que la transmisión de las acciones surte efectos contra los terceros desde su inscripción. La integración de los aportes, en concordancia con lo que establece el art.187 LSC debe probarse con el comprobante de su depósito en un banco oficial el cual no acompaña. Asimismo, la declaración de quiebra de una sociedad comercial hace exigible el cumplimiento de todos los aportes no integrados por los socios, con miras a su inclusión en el activo falencial liquidable y distribuible entre los acreedores del fallido (Rouillón, Adolfo, “Régimen de concursos y quiebras”, 2005 ed. Astrea, Bs. As, 2006, pág. 236). En otros términos, el artículo 150 de la ley 24.522 que dispone la exigibilidad de los aportes no integrados respecto de los socios, es consecuencia de la responsabilidad de los mismos, siendo incuestionable que sus aportes deben responder al pasivo de la sociedad (cnfr. Quintana Ferreyra, “Concursos”, tº 2, pág. 566).

En tal sentido, el aporte -en tanto prestación característica del socio- es el elemento más típico del contrato de sociedad que, en tipos societarios como el de la especie, tiene restringida la naturaleza de los bienes aportables a las obligaciones de dar (cnfr. arts. 38 y 39, Ley 19.550). Ahora bien, en tipos societarios como el adoptado por la fallida, resulta evidente la relevancia de los aportes, que sólo pueden consistir en obligaciones de dar en propiedad bienes susceptibles de ejecución forzada (art. 39 LC), resultando evidente su finalidad, cual es la protección de los terceros que contratan con la misma. En efecto, en las

sociedades por acciones, no existe socio alguno con responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones sociales, por lo que la única garantía con que contarán los acreedores, consistirá precisamente en el patrimonio (activo) de la sociedad, conformado con los bienes aportados. Por lo demás, recuérdese que, la sumatoria de los aportes, en este tipo societario, arroja como resultado el capital social, que funciona como garantía específica, operando como cifra de retención (arts. 68, 71 y 224 y concs. LS), determinando en cabeza de los terceros, la certeza de existir siempre en la caja social, el contravalor efectivo de la cifra capital, razón técnica por la que esta cifra se registra en el pasivo del balance (conf. CNCom. Sala B, 13.9.95, "Epicúreo SA s/ quiebra", LL 26.4.96).-

Jurisprudencia aplicable publicada: Expte. 059233 NENICA FOOD S.A. S/ QUIEBRA S/ Incidente de Integración de Aportes Societarios Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Comercial N° 23 Sec 045. 7/5/14. Expte. 7397/2013 Incidente N° 1 s/INCIDENTE INCIDENTE DE INTEGRACIONDE APORTE Juzgado en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 23. Buenos Aires, 24 de mayo de 2018. SS los condena a integrar el 75% del capital con más los intereses a TABN hasta el efectivo pago.

4. QUIEBRA NO IMPLICA ART 247 LCT

Se sabe que los acreedores laborales son acreedores involuntarios y les rige el orden público laboral. La sindicatura plantea la reducción de la indemnización que establece el art. 247 LCT. SS entiende que para que se configure la fuerza mayor como justa causa de los despidos efectuados por la fallida, debe acreditarse que los hechos que dieron lugar a ellos fueron imprevisibles e inevitables para la empleadora, de modo tal que imposibilitaran la oportunidad de brindar ocupación.

El art. 247 LCT, constituye una excepción al régimen general de indemnidad del trabajador, por lo que debe obedecer a circunstancias excepcionales y extraordinarias. La Cámara confirma que el art. 247 de la LCT, establece que la reducción en la indemnización requiere que el empleador acredite, en forma fehaciente, que el despido se dispuso por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable a su parte.

No es suficiente con que se invoque una involución en las ganancias, sino que se le exige a la empresa demostrar que se tomaron medidas empresariales apropiadas para intentar evitar los quebrantos.

La baja rentabilidad de la explotación es un riesgo empresario y, cualquiera fuera su causa, debe asumirla él. La aplicación del Art.247 debe juzgarse con carácter restrictivo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D 002983/2019/11 – ARGOS COMERCIAL S.A. s/ QUIEBRAS/INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR ARANZASTI, NORMA BEATRIZ.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.1. La sindicatura apeló la resolución de fs. 39/41 en cuanto (a) desestimó su petición tendiente a que se aplique la reducción de la indemnización que prevé el art. 247 de la LCT, y (b) consideró como fecha de despido de la trabajadora incidentista el 11.3.19 -fecha en que recibió

el telegrama de despido- y no aquella fecha en que se produjo el cese de la actividad de la fallida como consecuencia de cerrarse la planta industrial. El memorial que sostiene el recurso obra en fs. 42/44 y fue respondido por la acreedora laboral en fs. 48/49. La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 59/66.2. Coincide la Sala con lo resuelto en la anterior instancia, postulado también por la Fiscal General en el dictamen que antecede, en punto a que el cierre del establecimiento fabril -que aparentemente tuvo lugar dos meses antes del decreto de quiebra- no implicó la disolución de los contratos de trabajo, pues aunque ese cese de actividades significó que ninguna tarea fue cumplida por el trabajador, no fue cursada comunicación alguna a ese fin y, por tanto, aquél mantuvo su fuerza productiva a disposición del empleador. Por consiguiente, fue correctamente decidido que la disolución del contrato de trabajo se produjo en la fecha del telegrama mediante el cual el trabajador comunicó a la empresa que se consideraba despedido (7.3.2019).

En cuanto a la aplicación en el caso de lo previsto por el art. 247 de la LCT, debe comenzar por reseñarse que la reducción en la indemnización contemplada en la mencionada normativa requiere básicamente que el empleador acredite, en forma fehaciente, que el despido se dispuso por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable a su parte, esto es, extremos de los cuales pudiera inferirse que la supuesta falta o disminución de trabajo fueran ajenas al empleador, pues el sólo acaecimiento de esas situaciones resulta de suyo inidóneo para justificar su aplicación (esta Sala, 12/11/2009, “Marta Harff SA s/quiebra s/incidente de revisión por Ochoa, Antonio Luis” y sus citas, entre otros). En otras palabras -como se explicitara en ese precedente- no es suficiente con que se invoque una involución en las ganancias sino que se le exige a la empresa demostrar que se tomaron medidas empresariales apropiadas para intentar evitar la proyección de sus efectos sobre los trabajadores, quienes no son partícipes de las crisis empresarias, ya que -como regla y en virtud del principio de ajenidad del riesgo de la empresa- los quebrantos o la baja rentabilidad de la explotación (cualquiera fuera su causa) constituyen situaciones que debe asumir el empresario, y que -en función de esas razones- la operatividad de la preceptiva en cuestión debe juzgarse con carácter restrictivo. Con tales premisas, no se comparte que los hechos señalados por la recurrente, esto es, que la demanda de los productos que fabricaba y comercializaba la fallida (cotillón) disminuyó a partir de cierta modificación de hábitos de consumo infantil y que sus principales productos contaban con licencia internacional Disney, lo cual -ante la devaluación de la moneda nacional- provocó un desequilibrio financiero que imposibilitó el pago de los regalías a empresas extranjeras, sean idóneos para justificar la aplicación de la norma en debate, desde que, como se dijo, también es menester en estos casos que se denuncie y acredite (en concreto) haber tomado medidas empresariales apropiadas para intentar evitar que esas circunstancias proyecten sus efectos sobre los trabajadores, habida cuenta que, como se explicitara, los riesgos propios de la actividad no deben trasladarse a quienes se desempeñan en relación de dependencia sino que deben ser afrontados por el empresario (ensimilar sentido, esta Sala, 9/2/2007, “Pantin S.A. s/concurso preventivo/incidente de verificación por Rojas, Mirta” y sus citas, entre otros). De allí que en tales condiciones descritas y por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la proposición recursiva incoada por la sindicatura. 4. Por lo expuesto, y oída la Fiscal General, se RESUELVE:

(i) Desestimar la apelación de fs. 42, con costas de alzada en el orden causado, en atención a que la sindicatura, en protección de los intereses de la masa de acreedores, pudo creerse con suficiente derecho a peticionar como lo hizo (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278). (ii) Notifíquese electrónicamente y cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013) (iii) Ante la imposibilidad de concretar la devolución material del expediente, remítase su soporte digital -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen. Oportunamente, agréguese copia certificada de lo resuelto y devuélvase el expediente a la anterior instancia. Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Horacio Piatti Secretario de Cámara

ANTECEDENTES FALLO 1RA INSTANCIA

Buenos Aires, 1 de octubre de 2019. VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Se presentó la Sra. Norma Beatriz Aranzasti y solicitó el pronto pago del crédito de origen laboral que arguyó contra la fallida. A fin de sustentar su petición señaló que se desempeñó laboralmente bajo relación de dependencia de la fallida desde el 01.01.2009 en el carácter de administrativa, con un sueldo de \$ 34.725 como mejor remuneración normal y habitual. Que la última quince percibida fue en diciembre de 2018, en febrero de 2019 se procedió a intimar a la misma para que abone lo adeudado y en marzo no compareció la deudora a la audiencia de conciliación. Cuantificó su acreencia conforme la liquidación de fs. 22 adunó documental y solicitó pronto pago. Por su lado, la sindicatura contestó el respectivo traslado, indicando que no existen fondos para atender el requerimiento de pronto pago y que dada la potencial existencia de otros créditos en similares condiciones y de gastos previstos por los arts. 240 y 244 LCQ, correspondería en su caso efectuar las reservas pertinentes. Agregó que la remuneración pretendida y la fecha de inicio de la relación laboral son las que dimanarían de la documentación que compulsó de la fallida. Asimismo, consideró que no correspondía atender la indemnización prevista en el art. 245 LCT, sino en cambio la del art. 247 LCT. II. En primer término corresponde abocarse a dar tratamiento al planteo efectuado por la sindicatura en torno de la inexistencia de fondos para atender los créditos indicados. La inexistencia de fondos en autos no obsta a la consideración del pedido de pronto pago formulado por los dependientes de la fallida. En efecto: el instituto del pronto pago laboral se encuentra estatuido en el art. 183 LCQ, el que remite en su parte pertinente al art. 16 LCQ, en cuanto establece que las acreencias allí indicadas deben ser atendidas de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes. Más allá de que el pronto pago podría atenderse una vez que los fondos ingresen, la admisibilidad de la petición de pronto pago yace en orden a que no es necesaria la verificación del crédito ni el dictado de sentencia obtenida en juicio laboral. Esto es así, pues el pronto pago concede un beneficio temporal al titular del crédito laboral, por su condición implícita, e importa un doble reconocimiento en función de su naturaleza bifronte. Nótese que dicho reconocimiento tiene por efecto la incorporación del crédito al pasivo falencial –cual sentencia verificatoria y a la vez importa la orden de su pago inmediato. Es decir: permite el reconocimiento de la legitimidad sustancial del crédito y, de existir fondos, la posibilidad de cobro anticipado. En

ese marco se reconocerá la admisibilidad del crédito reclamado al pasivo falencial y, en su caso, se dispondrá el pago anticipado de configurarse las condiciones que así lo permitan. III. Conforme las constancias de autos, se tendrá por culminado el vínculo laboral con anterioridad a la sentencia de quiebra o, en su defecto, en los términos del art. 196 LCQ. Véase que el cese propiamente dicho de la actividad industrial no predica argumento alguno tendiente a provocar la ruptura de la relación laboral, pues no implica manifestación expresa de la fallida en disolver el vínculo ni del trabajador que, durante el lapso en que no se le otorgan tareas, aún mantiene su fuerza productiva a disposición del empleador. En ese orden de razonamiento, el art. 196 LCQ establece los efectos que proyecta la sentencia de quiebra sobre la relación laboral y que en caso de no disponerse la continuación con la explotación de la fallida debe considerarse resuelta la relación laboral a la fecha del dictado de esa sentencia. Consecuentemente, teniendo en cuenta el telegrama que obra en fs. 12 y los términos del mismo, he de considerar la disolución laboral al 11.03.19, pues el pretensor se consideró injuriado y por despedido. IV. Alcanzado este punto de análisis, corresponde determinar si corresponde la indemnización de despido íntegra de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT o bien la que indicó la sindicatura reducida en los términos del art. 247 LCT. A tales efectos, cabe comenzar por puntualizar que, para que se configure la fuerza mayor como justa causa de los despidos efectuados por la fallida, debe acreditarse que los hechos que dieron lugar a ellos fueron imprevisibles e inevitables para la empleadora, de modo tal que imposibilitaran la oportunidad de brindar ocupación. Ello en tanto la reducción de la indemnización prevista en el art. 247 LCT, constituye una excepción al régimen general de indemnidad del trabajador, por lo que debe obedecer a circunstancias excepcionales y extraordinarias, y sólo puede otorgarse cuando el empleador prueba fehacientemente la causa invocada.

Cabe destacar que la carga de la prueba recae en el empleador, el que para eximirse del deber indemnizatorio que por ley le corresponde, debería probar: a) la existencia de falta o disminución de trabajo, que por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no le es imputable; c) que respetó el orden de antigüedad; y d) la perdurabilidad de la situación de crisis. En dicho marco, no es suficiente la mera invocación de una situación de crisis general que afecta a todos los agentes del sistema, en tanto no se demuestre que se han tomado todas las medidas que una diligente administración exige para sobrellevar una situación de crisis. Por otra parte, el sólo hecho de que la deudora se encontrara en estado de cesación de pagos y promoviera su propia quiebra, no constituye circunstancia suficiente para sostener la procedencia de la indemnización reducida, pues lo que se requiere es la acreditación en forma precisa, categórica y concluyente por parte del empleador de que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresarial para superar las dificultades del establecimiento (en este sentido, v. CNAT, Sala I, 31.10.92, citado por Etala, Carlos A., Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2000, p. 596 y ss.). Al apartarse el art. 247 LCT de las disposiciones que rigen la desvinculación laboral, es claro que debe ser aplicado en forma restrictiva, pudiendo sólo ser declarado en aquellos supuestos en que los requisitos exigidos surjan debidamente acreditados. No siendo tales extremos acreditados en medida suficiente para justificar la aplicación de la excepción prevista en el art. 247 LCT sin más a todos los despidos efectuados por la fallida, es que se considera

improcedente apartarse de lo previsto por el art. 245 LCT y, por consiguiente, reconocerles a los dependientes de la fallida la indemnización íntegra por despido.

V. En cuanto a la mejor remuneración normal y habitual, los salarios adeudados y antigüedad por no haber merecido observación por la sindicatura, y teniendo en cuenta los recibos de sueldos anejados se hará lugar al presente pronto pago teniendo como base de cálculo la suma de \$ 34.725,49 y la fecha de ingreso el 01.01.2009 a los efectos de computar la antigüedad laboral VI. En cuanto a la graduación del crédito debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido por el art. 241, inc. 2º y 246 inc 1º de la ley concursal, los rubros "remuneraciones", "integración del mes de despido", "indemnización sustitutiva de preaviso" e "indemnización por antigüedad", gozan de privilegio especial y general; en tanto que los rubros "S.A.C.", "vacaciones", gozan del privilegio general de acuerdo a lo previsto por el art. 246, inc. 1º de la ley 24.522. VII. Los intereses compensatorios que serán liquidados por el síndico, a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, y que gozarán de privilegio general, por el término de dos años, y los que resulten excedentes de ese período les corresponderá el carácter quirografario (cfr. doc. art. 248 LCQ), hasta su efectivo pago (art. 129 de la LCQ). VIII. Por ello, se resuelve: (1) Admitir la acreencia insinuada en el pasivo falencial, por el importe que arroje la liquidación que aquí se le ordena a la sindicatura. (2) Reconocer el beneficio temporal del pronto pago, en la medida que existan fondos suficientes para afrontar los créditos en similares condiciones –y en su caso a prorrata, previa reserva de los créditos preferentes. (3) Ordenar a la sindicatura la liquidación del crédito reclamado con adecuación a los lineamientos aquí sentados, indicando por menorizadamente el concepto, el importe y el privilegio de cada uno de los rubros cuya verificación se persigue. (4) Sin costas en razón de la naturaleza del presente crédito. Notifíquese electrónicamente por Secretaría. VIVIAN FERNANDEZ GARELLO JUEZ

5. VENTA DE DOLARES POR MEP

El juzgado acepta la venta de dólares a través del sistema Mep propuesto por la sindicatura, solicitándole vía oficio al Banco Ciudad a efectos de que informe las condiciones.

JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32 COM 28501/2005/CA5 - ARFE S.A. C.I.I.Y F. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2020. PC 1. Por respondido por parte del síndico, el traslado conferido con fecha 25/8/20. 2. Se tiene presente la conformidad prestada por la sindicatura para la venta de los dólares por el sistema MEP y las cuentas presentadas en el nuevo proyecto de distribución presentado. Con carácter previo a expedirme sobre la autorización requerida se requiere del síndico que informe concretamente cuáles son los requisitos y pasos a seguir que debe seguir la quiebra para proceder del modo propuesto. Ello dado que según los antecedentes acompañados, se requiere previamente habilitar la CUIT de la fallida, abrir una cuenta comitente, abonar costas de mantenimiento, etc. Se requiere que informe concretamente recaudos previos necesarios y el costo total de la operación. En su caso, autorizase el libramiento de un oficio de informe, en los términos del

art. 400 Cpr. al Banco de la Ciudad de Buenos Aires vía DEOX, para que informe sobre la modalidad propuesta. Encomendase al funcionario su confección y libramiento. Con su resultado se proveerá. 3. Asimismo, se requiere del síndico que aclare lo indicado en relación a las regulaciones de honorarios pendientes. Notifíquese. FERNANDO G. D'ALESSANDRO JUEZ

6. HONORARIOS DEL SINDICO POR SOBRE LOS PORCENTAJES DE LEY

Tendiendo a establecer una protección al trabajo realizado, VS regula los honorarios de los profesionales por sobre los porcentajes que fija la ley entendiendo que es dable interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que ha querido asegurar a los letrados y funcionarios de la quiebra un mínimo retributivo ajeno a las contingencias porcentuales de los procesos de poca monta.

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35 COM 40208/2014 TAVI S.C. Y OTROS s/QUIEBRA

Buenos Aires, de septiembre de 2020. PB

I. A mérito de lo dispuesto por los arts. 265, incs. 4° y 5° y 267 de la ley 24.522, cuadrará regular en este estado seguidamente, los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente.

II. Para ello habrá de tenerse en cuenta que la ley falencial prescribe en art. 267 de la ley concursal, que "los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado". Se observa así una evidente contradicción en los casos en que ese máximo resulta superior a los tres sueldos de secretario. Como Jueza he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la contradicción señalada en el sentido de que debía entenderse que en ningún caso debía superarse el 12% del activo realizado. Sin embargo, un nuevo estudio de la cuestión, me persuade de cambiar tal criterio. Ello por las siguientes razones:

- a) El establecimiento de honorarios mínimos fijos, no atados a cálculos porcentuales, no resulta extraño a los sistemas arancelarios no concursales (art. 8 y 39 de la ley 21839), tendiendo ellos a establecer una protección al trabajo realizado;
- b) La intervención de los profesionales especializados implica el montaje de una mínima organización con costos fijos, por lo que se debe asegurar la percepción de mínimos que los compense;
- c) Los acreedores, en especial el peticionante de la quiebra, saben o deben saber que la falencia de su deudor implica presupone una suma fija mínima de honorarios previstos por la propia ley en su art. 267;
- d) En situaciones de estrechez de fondos, la experiencia enseña que el reparto de magras sumas de dinero entre los acreedores usualmente no tiene otra significación que forzar a éstos a perder tiempo en cobrar cifras exiguas que, en general, son abandonadas;
- e) No hay ninguna directiva en la norma que establezca la necesidad de optar por el tope máximo, especialmente cuando la propia ley, al admitir que las regulaciones pueden consumirse todos los fondos existentes (art. 268 L.C.Q.), está implícitamente reconociendo

que el tope del 12% es siempre y cuando se cumpla con el mínimo de tres sueldos de secretario (CNCom, Sala D, "Latinoamericana Editora S.A. s/quiebra", del 23/9/11).

A la luz de estos argumentos reseñados es dable interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que ha querido asegurar a los letrados y funcionarios de la quiebra un mínimo retributivo ajeno a las contingencias porcentuales de los procesos de poca monta, mediante los referidos tres sueldos de secretario. Todo ello a fin de asegurar una retribución justa a ciertos acreedores cuya causa proviene de la actuación en beneficio común de la generalidad. Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 265, incs. 4º y 5º, 266, 267 y 271 de la ley 24.522, regúlense los honorarios a: a) al síndico contador ..., en la suma de pesos quinientos cuarenta y u mil (\$ 541.000), suma que incluye los honorarios del letrado que lo patrocinó, Dr. ... en la suma de pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000) -conf. art. 257 de la ley 24.522 b) a los letrados apoderados de la peticionante de la quiebra en conjunto y en partes iguales, en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000).

III. Póngase a disposición de los interesados la presentación del informe, proyecto de distribución y la regulación de honorarios, a cuyo fin líbrense las cédulas correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el art. 219 de la ley 24.522, cuya confección se encomienda al síndico.

IV. Oportunamente, confiérase vista al Sr. Representante del Fisco respecto de la liquidación que de la tasa de justicia ha efectuado la sindicatura.

VALERIA PEREZ CASADO Juez

7. RECHAZA MEDIDA DE NO INNOVAR PARA HABILITAR LA CUIT

La concursada solicitó se decrete una medida cautelar concursal innovativa a fin que la AFIP proceda a habilitar la C.U.I.T. perteneciente a la UTE que integra la concursada.

El tribunal consideró que la concursada debería instar al propio ente a que se expida sobre el punto, y en un supuesto de rechazo, ocurrir por la vía correspondiente cuestionando eventualmente los fundamentos por los que –a su criterio- la entendiere desacertada, a fin de que un Juez del fuero competente en razón de la materia, revise la decisión administrativa.

Dicha resolución fue apelada por la deudora y luego desistida.

4027 / 2018 CPC S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO.-.

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MA

I. La concursada solicitó mediante la presentación en despacho que se decrete una medida cautelar concursal innovativa a fin que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda a habilitar la C.U.I.T. N° 30-71200519-6 perteneciente a CPC S.A.-INMAC S.A.-RIGEL S.R.L. U.T.E. Fundó tal pretensión en que, la mentada clave -de momentosa encuentra bloqueada por parte del organismo fiscal, y que éste no proporciona la información que le ha sido requerida por escrito a fin de revertir tal extremo.

Señaló, a su vez, que su parte cumple el rol de administrar dicha clave y que tiene una participación mayoritaria en la unión transitoria (46%), circunstancia que repercute en forma negativa en el mantenimiento de su actividad y de sus ingresos, dado que el bloqueo de aquélla importa la paralización de las labores que lleva adelante la unión transitoria.

Señaló que la verosimilitud del derecho se veía reflejada en la multinota presentada al efecto el día 22 de julio pasado sin que al día de la fecha la administración se haya expedido al respecto, no contando tampoco con la razón por la cual fue bloqueada la CUIT. También refirió al peligro en la demora y a que la única alternativa que posee actualmente es la presentación de multinotas vía web ante el ente recaudador, procedimiento que ya ha sido utilizado conforme surgía de la documental acompañada.

Y que, al día de la fecha no se obtuvo respuesta alguna por parte del organismo luego de transcurridos más de diez días hábiles. Finalmente, pidió que para el caso en que se haya producido la decisión estatal durante el término en que esta resolución se adopte y/o se notifique; se convierta la medida cautelar en "no innovativa" y, en tal caso, se ordene al ente recaudador que se abstenga -mientras dure el trámite del concurso preventivo- de bloquear aquélla C.U.I.T.

II. 1. Si bien los hechos narrados por la concursada sobre los cuales reposa la cautela requerida, serían eventualmente pasibles de ser impugnados judicialmente, marco dentro del cual también sería factible solicitar la medida precautoria en ciernes, se estima que, no es el juez del concurso quien resulta competente para conocer en dicha pretensión.

Ello excede el marco concursal, debiendo acudirse necesariamente a la jurisdicción y competencia pertinentes toda vez que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia (CPr: 196).

2. En efecto, el carácter universal que reviste el proceso concursal no puede ser usado para extender la competencia del juez del concurso a reclamos que correspondería a otros órganos atender y decidir, so riesgo de menoscabar los poderes y funciones correspondientes a las autoridades administrativas, las leyes que los instituyen y que les confieren la competencia respectiva (CCOM:A, 19/12/08, "Sol Obras SRL s/ Concurso Preventivo S/ Incidente De Continuación De Contrato De Obra Pública"; íd, 31.3.98, "Devoto S.A s/ conc. prev. S/ inc. de apelación"; id. 23.12.98, "Droguería Meta S.A. s/ conc. prev. S/ inc. De apelación", íd., 14.08.07, "Intecel SA s/ conc. Prev. S/ inc. De apelación art. 250 Cpcc", entre otros).

Nótese que, en todo caso, y ante el supuesto de silencio de parte del órgano administrativo encargado de decidirlo, la concursada debería instar al propio ente a que se expida sobre el punto, y en un supuesto de rechazo, ocurrir por la vía correspondiente cuestionando eventualmente los fundamentos por los que –a su criterio- la entendiere desacertada, a fin de que un Juez del fuero competente en razón de la materia, revise la decisión administrativa.

3. Es que insisto, no toda cuestión relacionada con la concursada deviene de competencia del magistrado que entiende en el universal. Así se ha sostenido en criterio que comparto, tal como también lo referí in re: "Telepiu SA s/concurso preventivo"(resolución dictada en fecha 1/6/2020, en este mismo Juzgado y Secretaría), que no le corresponde a éste, por ejemplo, suspender los efectos de un acto administrativo que como tal goza de presunción de legitimidad y que solo podría admitirse en supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad que deben ser justificados (CNCom, Sala B, 16.12.2015, "Grido SA S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Apelación"), o, que el juez del concurso resulta incompetente para decidir lo atinente a una medida cautelar vinculada con la vigencia de ciertos permisos, relacionados con el giro comercial de la concursada, cuya regulación permanece en cabeza de las respectivas autoridades administrativas de aplicación y sujetas al cumplimiento de sus normas; de manera que, las controversias derivadas del ejercicio de

dichas atribuciones, deben ser decididas por el juez competente (CNCom., Sala E, 4/8/2006, "Linea Expreso Liniers S/ Concurso Preventivo (Inc. De Medida Cautelar)"

Máxime cuando, en el caso, no se encuentran involucradas conductas llevadas adelante entre sujetos privados partícipes del universal, sino la cuestión relativa a ciertos actos administrativos puestos en cabeza del ente fiscal a la luz de la normativa especial.

Y si bien es cierto y no desconozco que en los juicios concursales existen, más allá de los intereses privados, otros de carácter público, general o social, que fundan su existencia en normas imperativas y que importan mayores poderes para quienes entienden en este tipo de procesos, también es real y no resulta posible soslayar que no se puede permitir que el magistrado interviniente en un proceso universal exceda su competencia inmiscuyéndose en cuestiones que son privativas del Poder Legislativo, de un órgano administrativo, o, del Juez competente para entender respecto de la legalidad o ilegalidad de las normas y resoluciones en cuestión, o del acto administrativo eventualmente denegatorio.

Sobre todo, cuando la competencia federal de la cuestión, que es indelegable, improrrogable y de excepción, surge por razón de la persona y la materia controvertida, e impone su análisis en el marco del derecho federal.

4. Como corolario de lo hasta aquí desarrollado, entonces, corresponderá desestimar la medida cautelar pretendida por la concursada.

III. Por todo lo expuesto, RESUELVO: Rechazar la medida cautelar innovativa pretendida por la concursada, sin costas por no haber mediado sustanciación.

Notifíquese por Secretaría y regístrese.

VALERIA PEREZ CASADO

JUEZ (P.A.S.)

8. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO LEGAL

Las normas de competencia en la LCQ son de orden público.

El artículo 3, inciso 1, de la ley 24522 dispone que en el caso de concursos de personas humanas es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes.

En el caso, el fallido pide su propia quiebra en CABA denunciando un domicilio profesional que en realidad correspondía a un cliente, y cuando el juez establece, por las respuestas de los oficios, que su domicilio real es en PBA se declara incompetente entendiendo la corte que fue temporáneo al conocimiento del hecho.

COM 25983/2018/CSI "Balbi, José Antonio si Quiebra" CSJN

s U P r e m a C o r t e:

-El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 declaró su incompetencia para entender en esta quiebra con sustento en que el domicilio real del fallido se encuentra en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, y que no es titular de una explotación comercial en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que justifique la tramitación de la causa ante la justicia nacional (cf. arto 3, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, fs. 68). Sobre esa base, remitió el expediente a la Cámara de

Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, para que sortee el juzgado que debe intervenir.

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro no aceptó la radicación del expediente por no corresponder a su Departamento Judicial, sino al de Morón (fs. 128). En virtud de ello, el magistrado nacional a fojas 132 dispuso el envío de las actuaciones a la cámara con competencia en esta localidad con idéntico fundamento (v. también fs. 150).

A su turno, la titular del Juzgado Civil y Comercial nO 11 de Morón rechazó la asignación de la causa, argumentando que la declaración resultaba extemporánea porque el magistrado nacional ya había consentido la competencia y que las actuaciones se encontraban en un estado avanzado de tramitación, habiéndose decretado la quiebra, designado el síndico, publicado edictos, trabado las medidas inhibitorias y efectivizado las comunicaciones a los registros y organismos pertinentes (fs. 156/157).

El magistrado nacional, finalmente, mantuvo su postura, ordenando el envío de las actuaciones a la cámara nacional comercial, la cual resolvió su envío a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada entre un juez nacional y uno de la provincia de Buenos Aires (fs. 160 y 167/168). En tales condiciones, entiendo que ha quedado trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a el Tribunal de conformidad con el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 2L 708_ -IICabe recordar, que el artículo 3, inciso 1, de la ley 24522 dispone que en el caso de concursos de personas humanas es competente el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, el del lugar del domicilio, lo cual encuentra fundamento en el carácter publicístico del procedimiento que tiene por finalidad la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (Fallos: 328:1797, "Gowland"; entre otros)_

Además, corresponde precisar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (Fallos 323:3877, "Translink", CSJ 3057/2015/CS1, "Monti, Guillermo José s/ quiebra", sentencia del 15 de octubre de 2015)_ De las constancias de autos surge que, al formular el pedido de su propia quiebra el 29 de octubre de 2018, el fallido no informó su domicilio real y señaló como domicilio profesional el sito en la calle Ramallo 2369 de Capital Federal, en el cual manifestó prestar informalmente servicios de asesoramiento a negocios dedicados a la venta de productos de panadería y pastelería, y que sus ingresos provenían tanto de esa actividad como de su jubilación (v_ fs_ 3/7, 9 y 67)_ Luego, el mandamiento de constatación y clausura no pudo efectivizarse porque en el domicilio de ejercicio profesional que el deudor denunció funcionaba una panadería habilitada a nombre de otra persona (fs_ 50/58 y 60)_

Por otra parte, la Cámara Nacional Electoral y del Registro Nacional de las Personas informaron en enero y febrero de 2019 que el domicilio real del fallido se encuentra en Vicente López n° 878 de Morón, provincia de Buenos Aires (v. fs. 63 y 65), lo cual fue ratificado por el señor Balbi a fojas 67, donde precisó que brindaba asesoramiento a distintos negocios dedicados a la venta de productos de panadería y pastelería, incluido el ubicado en la calle Ramallo.

En ese contexto, en el que el domicilio real del deudor se encuentra en la localidad de Morón desde el momento de peticionarse la quiebra, y que no surge claro que exista una sede de administración de sus negocios, corresponde que el proceso universal continúe su

trámite ante la justicia provincial. En este sentido, es necesario resaltar que, en este estado, el local de la calle Ramallo no puede reputarse como sede de la administración de los negocios en los términos del artículo 3, inciso 1, de la ley 24.522, ya que el propio fallido manifestó que allí funciona una panadería a la cual le brinda asesoramiento, al igual que hace con otros clientes cuya ubicación no especificó. También se desprende de la causa que los acreedores denunciados tienen sus domicilios, en su mayoría, en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires (fs. 19).

Por lo demás, es dable señalar que, de acuerdo a lo reglado por los artículos 100 y 101 de la ley 24.522, la declinatoria no resulta extemporánea dado que el magistrado nacional, tuvo en cuenta el domicilio profesional denunciado, que luego fue desechado ante la verificación de fojas 50/58, sin que el fallido haya informado su domicilio real en su presentación de fojas 3/7.

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 11 de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse las actuaciones, a sus efectos. Buenos Aires, i' de febrero de 2020.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

Camara Nacional de Apelaciones Sala A

Juz. 30 Sec. 60

25983 / 2018 pm

BALBI, JOSE ANTONIO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.-

Y VISTOS

:

1.) Fueron remitidas estas actuaciones a esta Alzada a efectos de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Sres. Jueces del Juzgado N° 30 –Secretaría N° 60- de este fuero y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de Morón de la Provincia de Buenos Aires.-

2.) Ahora bien, se trata en la especie de una contienda de competencia entre dos jueces de primera instancia de distinta circunscripción judicial, uno de carácter nacional y el restante de naturaleza provincial. En tales circunstancias, la norma de aplicación al caso resulta ser el art. 24, inc. 7° del Dec. Ley N° 1285/58 que prescribe al establecer el ámbito de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención del más alto Tribunal en los conflictos que se plantean entre jueces del país que no tengan un superior jerárquico común que deba resolverlos. Debe destacarse que no se configura en el sub lite la excepción contemplada expresamente en esa disposición, esto es, que las cuestiones se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso conocería la Cámara del Juez que hubiese prevenido en la causa.- Véase que en el sub examine, el juez a cargo del Juzgado de este Fuero, en el pronunciamiento de fs. 68, señaló que el fallido no había demostrado realizar actividad alguna en esta jurisdicción y que, además, había denunciado su domicilio actual en la Provincia de Buenos Aires, razones por las cuales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 LCQ, correspondía declararse incompetente para seguir entiendo en este proceso. Ordenó así, que estos autos fueron remitidos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón (. Fs. 132).

Asignada la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de Morón, su titular, a fs. 156/7, no admitió la radicación de las actuaciones por ese juzgado con fundamento en que la incompetencia declarada por el juez originario, fue dictada cuando éste ya había asumido la competencia y decretado la quiebra de Balbi. Consideró que, ante ello, la declaración de incompetencia de oficio resultó extemporánea.

Devueltos los autos, el magistrado de grado mantuvo su postura de fs. 68.-

Esta circunstancia revela un conflicto jurisdiccional entre magistrados de diferentes circunscripciones territoriales que debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del citado art. 24, inc. 7°. Decreto- ley 1285/58, por resultar el único órgano superior jerárquico común de los tribunales intervinientes (cfr. CSJN, 04.06.87, "Pusello J.J" , 310:1041; íd., 21.06.00, "Arroyo Serres de Pont, Eliana c/ Banco Mayo Coop. Ltda.", 323:1746; íd., 02.02.04, "Mendo Coro, Sixto c/ Puente, Sergio a. s/ daños y perjuicios" íd. 3.6.2014 "Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA s/ Inc. de inhibición CPCC12" ; en igual sentido, esta CNCom., esta Sala A, 03.08.05, "Decima María c/ Veiga Dolores s/ ordinario" ; íd., 20.07.06, "Lauro Daniel Rafael c. Empresa General José de San Martín SA s. daños y perjuicios" ; íd., 10.06.08, "Tomografía Computada Rioja SRL c. General Electric Company y Otros s. ordinario"; íd. 17.02.2013 "Transportes Metropolitanos Gral. Roca SA s/ Inc. de inhibición CPCC12".

3.) Por ello, elévense las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dirimir la contienda de competencia referida, de acuerdo a lo establecido en el art. 24, inc. 7 del Decreto Ley 1.285/58, librándose oficio de estilo.

Notifíquese a los titulares del Juzgado N° 30 –Secretaría N° 60- de este fuero y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de Morón de la Provincia de Buenos Aires por oficio, con copia de la presente.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional)

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS - MARÍA ELSA UZAL - MARÍA VERÓNICA BALBI - SECRETARIA

9. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

El juez del Juzgado 18 ordena prorrogar el periodo de exclusividad extra legem teniendo en cuenta la situación extraordinaria actual (la pandemia, el ASPO y los efectos negativos que genero a nivel económico), que amerita la adopción de medidas excepcionales y accede a darle una prórroga del período de exclusividad por el término de 90 días a partir de la presente resolución, ya que no resulta posible prever cuando acontecerá la finalización de la medida de aislamiento, sin perjuicio de la posibilidad a ser nuevamente examinado a su

vencimiento de acuerdo a las circunstancias legales, sanitarias y económicas de una nueva situación futura.

Lo fundamenta en la finalidad de salvaguardar la empresa, sus fuentes de trabajo y el derecho de los acreedores a sus créditos. No se observa que se considere una mayor regulación de honorarios al sindico por su trabajo extra.

En igual sentido sucede en el siguiente caso del Juzgado 24, pero establece una prórroga de 180 días.

La Sala C dispuso una prórroga menor a la requerida por la concursada en función de la cantidad de acreedores con derecho a voto.

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35 COM 3289/2019 P.T. S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de septiembre de 2020. SC

Estos autos para resolver la revocatoria deducida por la concursada contra la resolución del 20.08.2020. La concursada en su planteo se agravia por el plazo de prórroga de 30 días fijado en la resolución atacada y solicita que se haga lugar a la prórroga extraordinaria del período de exclusividad, por encima del plazo legal otorgado por el art. 45 LCQ, con fundamento en la situación especial causada por la pandemia Covid-19; y que se fije nueva fecha de audiencia informativa.

Sostiene que debe considerarse un plazo no menor de 180 días a contar desde que finalice la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Como ya se expusiera en la resolución del 20.08.2020, el decreto 297/20 -publicado en 20.03.2020- dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio -prorrogado por decretos ulteriores para hacer frente a la situación y mitigar el impacto sanitario del COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y con el fin de proteger la salud pública.

Ahora bien, en el contexto actual, no sólo a nivel local sino mundial donde la Organización Mundial de la Salud (OMS) inclusive declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia (11.03.2020) luego de tener en cuenta la cantidad de personas infectadas por el Covid - 19 y, como consecuencia de ello, en nuestro país el P.E.N. amplió la emergencia publica en materia sanitaria establecida por la ley n° 27.541, por el plazo de un 1 año a partir de la entrada en vigencia del decreto ley n° 260/2020.

Lo brevemente referido pone en evidencia que nos encontramos frente a un escenario absolutamente excepcional que ni siquiera sería analogable al contexto habido durante la crisis social, financiera, económica y política que tuvo lugar en el país desde diciembre de 2001, pues ésta fue de índole interna pero no global o mundial, como la pandemia actualmente declarada, lo que a mi entender amerita la adopción de medidas excepcionales. En consecuencia, teniendo en cuenta la situación descripta “ut supra”, la medida dictada por el gobierno nacional respecto al aislamiento social obligatorio y sus efectos negativos a nivel económico, la incertidumbre en cuanto al plazo que durará esta última disposición y eventualmente las nuevas que se adopten, entiendo viable el planteo formulado por la concursada y, ante ello, accederé a la prórroga del período de exclusividad por el término - por ahorprudencial de 90 días, y a partir de la presente resolución, ya que no resulta posible prever cuando acontecerá la finalización de la medida de aislamiento.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad a ser nuevamente examinado a su vencimiento de acuerdo a las circunstancias legales, sanitarias y económicas de una nueva situación futura.

Ello también se fundamenta en la finalidad de salvaguardar la empresa, sus fuentes de trabajo y el derecho de los acreedores a sus créditos.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1. Revocar la resolución de fecha 20.08.2020, en cuanto al término por el cual se concedió prórroga del período de exclusividad, con los alcances indicados precedentemente
2. Prorrogar el periodo de exclusividad hasta el día 23 de febrero de 2021 con posibilidad a ser nuevamente examinado a su vencimiento de acuerdo a las circunstancias legales, sanitarias y económicas de ese nuevo contexto futuro.

Toda vez que la audiencia informativa ha sido suspendida, como ya se señaló en la resolución del 20.08.2020, fíjase nueva fecha para la celebración de la misma, haciéndose saber que tendrá lugar el día 12 de febrero de 2021 a las 11.00 hs. en la sede del Juzgado (art. 45 quinto párrafo de la ley 24.522), estando ello también sujeto a la posibilidad de nuevo examen como ya se expusiera. Por último, y a todo evento, no desconozco que esta extensión del período de exclusividad es absolutamente excepcional y no se encuentra contemplada en la ley 24522; sin embargo, tampoco se pueden dejar de advertir las circunstancias particularísimas referidas precedentemente y, por otro lado, el ordenamiento jurídico prevé expresamente soluciones para este tipo de acontecimientos imprevisibles o fortuitos (vgr. caso fortuito; hecho del príncipe, etc.), lo que me lleva al convencimiento de la decisión adoptada.

3. Notifíquese por Secretaría a la concursada y a la Sindicatura.

VALERIA PEREZ CASADO

Juez

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 48
32154/2018 -GARDEN LIFE S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020 - IFC

1. Atento lo expuesto por la concursada en el escrito a despacho, corresponde expedirme en torno a la prórroga del período de exclusividad solicitada.
2. Cabe señalar que en el marco de la audiencia informativa llevada a cabo el 17/02/20 se concedió una prórroga de dicho período por el plazo de 30 días, que de conformidad con lo establecido en la providencia aclaratoria del 16/03/20, vencía el 17/04/20. Asimismo, destácase que en virtud de lo dispuesto por la CSJN en las Acordadas 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 18, 25, 27 y 31 del presente año, los plazos procesales estuvieron suspendidos desde el 16/03/20 hasta el 03/08/20 inclusive.
3. Es innegable que, debido a las medidas de prevención dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia del COVID-19, la situación económica del país se vio seriamente afectada, trayendo consigo aparejado una notable reducción en la actividad comercial de diversos rubros, resultando en un considerable empeoramiento de la situación financiera de muchas sociedades, dentro de las cuales -de acuerdo a lo expuesto- se encuentra la concursada.

Esta situación de emergencia –entiendo- amerita la adopción de criterios extraordinarios que permitan –en la medida de lo posible y preservando el derecho de defensa en juicio de los acreedores- la continuidad de la empresa.

4. A la luz de lo expuesto, estimo procedente prorrogar de modo extraordinario el período de exclusividad en la presente causa. Ahora bien, lo cierto es que el plazo de 18 meses

contados a partir del reinicio de la actividad industrial solicitado por la convocataria resulta, por un lado, excesivo en el tiempo, y por otro lado, incierto en su determinación. Es que no se advierte que el reinicio de la actividad industrial esté sujeto a una fecha precisa que vaya a ser determinada por las autoridades pertinentes.

Por ello, se estima razonable acceder a la prórroga solicitada por un plazo de 180 días hábiles (LCQ 273 inc. 2), contados a partir de la fecha de vencimiento de la extensión dispuesta en la audiencia informativa.

En atención a la suspensión de plazos procesales arriba señalada, debe considerarse que el término de dicha prórroga se vio afectado, habiendo quedado su cómputo suspendido el 16/03/20, reanudándose el 04/08/20, en virtud de lo cual, la extensión del período de exclusividad dispuesta en la mentada audiencia vence el 01/09/20.

A partir de tal fecha es que debe calcularse la prórroga de 180 días aquí dispuesta, que –por el momento- se aprecia suficiente, razonable y prudente, en aras de conciliar las necesidades de la deudora y los derechos de sus acreedores. Así decido. Hágase saber a los interesados. Notifíquese por Secretaría a la concursada y a la sindicatura.

PAULA MARIA HUALDE

JUEZ

CAMARA COMERCIAL - SALA C

GRUPO RUNNER S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 28019/2018

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2020.Y VISTOS:I. Viene subsidiariamente apelada la resolución por medio de la cual la señora juez de primera instancia denegó la pretensión de la concursada orientada a obtener la suspensión del proceso en aplicación de la ley 27.541; como así también, el planteo subsidiario de que se concediera una prórroga del período de exclusividad por 180 días.II. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación.III. 1. La ley 27.541 denominada “Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública”, declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31/12/2020, delegando en el PEN las facultades comprendidas en ella, con arreglo a las bases establecidas en su art. 2° (ver art. 1°). En lo que aquí interesa, el recurrente sostuvo que las pautas que surgen de los arts. 79, 81, 82 y 83 de esa ley, justifican el pedido de suspensión que pretende. Ello así, por cuanto, si bien admite que tales disposiciones refieren a supuestos y organismos o empresas distintas (con excepción del art. 83 que alude a la tasa de justicia para los acuerdos concursales), la solución que pretende es viable a través de la aplicación analógica de sus términos. A juicio de la Sala, no le asiste razón. La analogía constituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso GRUPO RUNNER S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 28019/2018 (Llambías, “Tratado de derecho civil. Parte general”, T. I., pág. 115, edit. Perrot). Claramente no es ese el supuesto de marras, donde el apelante pretende, en cambio, obtener la suspensión de este proceso mediante la aplicación de un cuerpo legal distinto, en sustitución o reemplazo de uno vigente que tiene sus propias reglas. Las normas a las que alude el quejoso prevén la suspensión de específicas ejecuciones forzadas, como aquellas derivadas de los créditos que pudiera tener el Estado Nacional contra prestadores médicos

asistenciales, establecimientos geriátricos y de rehabilitación, prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (art 79). De su lado, el art. 82 suspende las ejecuciones de los créditos que posea la AFIP contra prestadores médicos asistenciales (siempre que se cumpla el recaudo que esa misma disposición señala); y el art. 81, crea una Comisión Asesora cuya finalidad es la de relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud. En ese contexto, es claro que tales disposiciones no pueden llenar ningún vacío en materia concursal susceptible de justificar con sustento en ellas, la suspensión de este proceso hasta el 31 de diciembre de 2020. Cabe recordar también que en materia de analogía, ha sido señalado que no pueden aplicarse las normas de vigencia temporal restringida (Bueres –Highton, “Código civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. I, pág. 37, edit. Hammurabi), como lo es la ley 27.541. Por tales motivos, corresponde confirmar el temperamento adoptado sobre el particular por la juez a quo.

2. En cambio, la Sala considera procedente, dadas las circunstancias, admitir la prórroga “excepcional” del período de exclusividad, bien que por un plazo menor al pretendido por la quejosa. Así se juzga a la luz de lo dispuesto en el art. 43 L.C.Q., norma que autoriza la ampliación del período de exclusividad en 30 días en función al número de acreedores o categorías. Por ello, y teniendo en consideración en el caso la cantidad de acreedores con derecho a voto (ver sentencia art. 36), corresponde admitir con ese alcance la extensión del plazo del período de exclusividad. IV. Por ello se RESUELVE: a) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada y ampliar el plazo del período de exclusividad en los términos indicados en el punto III. 2 de la presente, confirmándola en lo demás; b) las costas de imponen en el orden causado dadas las particularidades del caso y el modo en que se decide. Notifíquese por secretaría. Devuélvase digitalmente al juzgado de trámite. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN- JULIA VILLANUEVA- RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

10. AUTORIZA VENTA DE VEHICULO PRENDADO CONDICIONADA A LA APTITUD DEL VEHICULO

SS autoriza la venta del vehiculo prendado por aplicación de los art. previsto por los arts. 16, 21, 57 y concordantes a fin de cancelar la totalidad del crédito prendado mas honorarios y costas, pero condicionada la venta al informe que realizará el concesionario Volvo sobre la aptitud del camión, seguramente para asegurarse que no exista una acción posterior contra la concursada por vicios redhibitorios.

La sindicatura plantea que del art. 21, último párrafo, LCyQ surge que respecto de las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Además menciona que la propia ley concursal en su art. 57 prevé la ejecución de la sentencia de verificación por

parte de los acreedores privilegiados. De tal manera, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, el acreedor con garantía real tiene la “actio iudicati” para el cobro de la acreencia verificada.

JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 005408/2019. ROYAL ENERGY SA s/CONCURSO PREVENTIVO,

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2020.- PIY VISTOS:I.- La concursada Royal Energy S.A. y el apoderado dePYME Aval SGR hicieron una presentación conjunta el 4 deSeptiembre de 2020.- PYME AVAL SGR manifestó que reviste el carácter deacreedor verificado en autos por la suma de \$2.220.175,79 yU\$60.000, con privilegio especial prendario.Agregó que al solo efecto previsto por el art. 35 LCQ, el crédito de U\$S 60.000 resultó equivalente a \$2.610.000.- Dijo que el crédito verificado reviste carácter de privilegio especial prendario sobre el camión de propiedad de la concursada dominio OMI 499 marca Volvo tipo tractor c/ Cabinadormitorio, modelo FM 370 4 x 2T y demás datos señalados en su presentación. Refirió que Pyme Aval SGR promovió una ejecución prendaria en tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia enlo Comercial Nro 9, Secretaría Nro 18.- Expuso que en dicho proceso (Expte 27283/18) se dictó sentencia de trance y remate y se llevó mandar adelante la ejecución por el capital reclamado más los intereses allí señalados.Manifestó que se procedió al secuestro del rodado objeto de la prenda, habiéndose designado depositario judicial al Sr.Alejandro Darío Schneider.

El monto total del crédito prendario asciende a\$6.379.901 conforme pautas de la sentencia. Indicaron que la concursada ha recibido una oferta de compra del vehículo prendado, en el estado que se encuentra, en la suma de \$4.000.000, IVA incluido, a lo que debe adicionarse el compromiso del comprador de afrontar y satisfacer adicionalmente todos los gastos y honorarios de la ejecución prendaria, como así también la obtención de carta de pago total y cancelación de la deudade PYME Aval SRG en el importe definitivo a abonar. Dijo que el precio será directamente abonado al acreedor PÝME Aval SGR, contra entrega de recibo de cancelación total. La oferta se encuentra condicionada al resultado del informe que se realizará en el concesionario Volvo sobre la aptitud del camión en los términos expuestos. Explicitaron que el valor del camión no supera el valor dela oferta y que además se obtiene la cancelación total del mayor crédito prendario, con gastos y honorarios y afirmaron que la oferta resulta ampliamente conveniente a los intereses de la concursada. Dijeron que la valuación de la AFIP en su página oficial para el vehículo en cuestión, modelo 2015 es de \$2.100.000,constituyendo la fuente más indubitable del valor del mismo.Adjuntaron tasación efectuada por concesionario oficialde la marca Volvo que estima su valor en \$4.000.000 (\$3.891.402 másIVA), en razón del estado general del mismo y la página oficial demercado libre con diversas unidades similares.Destacaron que el camión asiento del privilegio especial no reviste el carácter de necesario para el desarrollo de la actividadcomercial de la concursada, en tanto el transporte de combustible se realiza más convenientemente a través de terceros contratados convehículos más modernos y a costos que resultan más convenientespara los intereses de la concursada.A fin de concretar la operatoria y al solo efecto detransferir el dominio a favor del comprador solicitaron el levantamiento de la inhibición general de bienes

contra la concursada, librándose oficio al Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Diamante de la Pcia. de Entre Ríos.

II.- Corrido traslado, la sindicatura contestó el traslado con fecha 15 de Septiembre de 2020.-

III.- Surge del relato de los hechos que el acreedor prendario PYME Aval SGR ya procedió al secuestro del vehículo prendado, que del acuerdo propuesto surge claramente la intención de cancelar los gastos causídicos del proceso de ejecución, que el acreedor prendario tiene resolución judicial que ha verificado su acreencia y que no ha sido cuestionada, revistiendo calidad de cosa juzgada.- En consideración a que el camión asiento del privilegio reviste el carácter de necesario para el desarrollo de la actividad comercial de la concursada, en tanto el transporte de combustible se realiza más convenientemente a través de terceros contratados al efecto, que con la venta privada del automotor, se permitirá la cancelación del crédito prendario totalmente, con gastos y honorarios a cargo del comprador, que la venta se condiciona a la aplicación de su producido a la cancelación total del crédito prendario y con la cancelación simultánea de la deuda, gastos y honorarios, así como también el levantamiento del gravamen, este tribunal, habida cuenta del consejo de la sindicatura, en virtud que el vehículo se encuentra secuestrado, el acreedor prendario cuenta con sentencia en el proceso prendario que mando llevar adelante la ejecución contra la concursada, que conforme liquidación practicada el crédito declarado admisible en este proceso, asciende al 1 de Agosto de 2020 a \$6.379.901, no encuentra impedimento para acceder a la autorización de venta requerida por la suma de \$4.000.000, IVA incluido, asumiendo el compromiso el comprador de afrontar y satisfacer todos los gastos y honorarios de la ejecución prendaria, como así también la obtención de carta de pago total y cancelación de deuda de PYME Aval SRG en el importe definitivo a abonar. Condicionada la venta al informe que realizará el concesionario Volvo sobre la aptitud del camión. Una vez acordada la transacción y denunciado el nombre del comprador, se dispondrá el levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada al solo efecto de inscribir la cancelación de la prenda y transferencia de dominio a favor del comprador, previa petición de parte. El acreedor prendario deberá rendir cuentas de los conceptos y montos alcanzados por el acuerdo transaccional. Ello debidamente acreditado con la documentación pertinente.- De concretarse la venta, cualquier eventual saldo que resulte impago será considerado como quirografario a los efectos del presente proceso. Ello por haberse agotado el bien asiento de privilegio.

IV.- Por lo precedentemente expuesto y lo previsto por los arts. 16, 21, 57 y concordantes de la Ley Concursal el Tribunal RESUELVE: 1.- Autorizar a la concursada a la venta del automotor OMI 499 marca Volvo tipo tractor c/ cabina dormitorio, modelo 470 4x 2 T y demás datos denunciados en autos, por una suma no inferior a \$4.000.000, IVA incluido, a la que debe adicionarse el compromiso del comprador de afrontar y satisfacer adicionalmente todos los gastos y honorarios de la ejecución prendaria, como así también la obtención de carta de pago total y cancelación de la deuda de Pyme Aval SRG en el importe definitivo a abonar. Oportunamente y acordada la transacción, previa petición de parte y denuncia del nombre del comprador, se procederá a levantar la inhibición general de bienes al solo efecto de inscribir la cancelación de prenda y transferencia de dominio a favor del comprador.

El acreedor prendario deberá dar debida rendición decuentas de los conceptos y montos alcanzados por el acuerdo transaccional.- 2.- Notifíquese por cédula por Secretaría a Pyme Aval SGR, a la concursada y a la sindicatura. FERNANDO I SARAVIA
JUEZ SUBROGANTE